

Transformaciones del Derecho Económico Corporativo: Retos Jurídicos Contemporáneos

Rosa María Cuellar Gutierrez
Coordinadora



Transformaciones del Derecho Económico Corporativo:

Retos jurídicos contemporáneos



Transformaciones del Derecho Económico Corporativo:

Retos jurídicos contemporáneos

Rosa María Cuellar Gutierrez
(Coordinadora)



Transformaciones del Derecho Económico Corporativo: Retos jurídicos contemporáneos. Coordinadora: Rosa María Cuellar Gutierrez—Veracruz, México. 2025.

124 pp. 23 cm

Primera edición

D. R. © copyright 2025. Rosa María Cuellar Gutierrez.

ISBN: 979-13-87837-79-2

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258313>



La presente obra fue dictaminada bajo el sistema de doble ciego y cuenta con el aval de los dictámenes de pares académicos en el campo de las ciencias sociales en México.

Edición y corrección: **Astra ediciones**



Todos los contenidos de esta obra se comparten bajo la licencia Creative Commons Atribución/Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (**CC BY-NC-SA 4.0**). Esto implica que no está autorizado el uso comercial de la obra original ni de las eventuales obras derivadas, las cuales deberán distribuirse bajo la misma licencia que rige la obra original. No obstante, se permite a terceros compartir el contenido siempre y cuando se reconozca debidamente la autoría y la publicación original en esta editorial.

HECHO EN MÉXICO | MADE IN MEXICO

Contenido

Introducción	9
--------------------	---

Capítulo 1

Pasos para considerar la constitución de una empresa legalmente	13
<i>María Rossana Cuellar Gutierrez</i>	

Capítulo 2

Mecanismos de valuación de aportaciones en especie en las sociedades de responsabilidad limitada: Análisis jurídico y contable	25
<i>Ramón Armando Ruiz Galindo</i>	
<i>Yexalén López Pérez</i>	
<i>Rosa María Cuellar Gutierrez</i>	

Capítulo 3

La importancia del objeto social de las constructoras desde el ámbito fiscal-tributaria	35
<i>Rosa María Cuellar Gutierrez</i>	

Capítulo 4

El contrato de compraventa en las organizaciones frente a las operaciones simuladas	49
<i>Pedro Alexis Malpica Silva</i>	
<i>Kassandra Yamileth Landero Cancino</i>	

Capítulo 5

Garantía jurídica de audiencia, derecho humano dentro del proceso administrativo interno en la Unidad de Inteligencia Financiera	69
<i>Flor Ana Maria Rodríguez Aburto</i>	
<i>Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez</i>	

Capítulo 6

Responsabilidad jurídica de las empresas por daños ambientales:

Análisis desde el derecho corporativo 83

Gabriela de Jesús Avelar Salazar

César Vega Zárate

Capítulo 7

La inteligencia artificial generativa (IAG) y su posible transgresión

al derecho moral autoral de los artistas musicales 99

Sergio Abel Gaona Becerril

Williams David López Marcelo

Conclusiones generales 119

Introducción

Esta publicación presenta siete capítulos, en torno al tema del Derecho Económico Corporativo. En estas páginas se visitan temas como la constitución legal de una empresa, las sociedades de responsabilidad limitada, el objeto social de la empresa, la garantía de audiencia, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la responsabilidad de las empresas por daños ambientales, el derecho moral autoral de los artistas, entre otros. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de todos estos tópicos desde una perspectiva jurídica.

El primer capítulo aborda la constitución legal de la empresa en México como una forma de operar con legalidad y certeza. En el texto, se explican diferencias entre persona física y moral, el valor de la protocolización ante notario y los registros ante el Servicio de Administración Tributaria y el Registro Público de Comercio. También se resaltan los beneficios de la formalidad para acceder a financiamientos, licitaciones y programas públicos, así como su impacto en una cultura de cumplimiento que fortalece la economía.

El Capítulo II examina la Sociedad de Responsabilidad Limitada, conocida como S. de R. L., y la cuestión de las aportaciones en especie. Se contrasta con la Sociedad Anónima (S. A.), en la cual hay previsiones expresas sobre avalúos y depósito temporal de acciones, mientras que en la S. de R.L. se deja un vacío procedimental. A partir de esta idea, se estudian las soluciones que se pueden dar con base en criterios notariales, Normas de Información Financiera (NIF) aplicables y la materialidad fiscal.

El tercer capítulo se centra en el objeto social de las empresas, específicamente de las constructoras, desde el punto de vista fiscal-tributario. Se explica cómo su redacción influye en la seguridad jurídica, la transparencia y el cumplimiento de obligaciones, según el tipo de sociedad que más se prefiere en el sector y tomando en cuenta las consecuencias

fiscales que pueden surgir de su actividad. Finalmente, se da una guía a seguir para relacionar correctamente el objeto social con el alcance de las operaciones y obligaciones.

En el Capítulo IV, se analiza el contrato de compraventa, herramienta útil para acreditar a una empresa ante operaciones simuladas. Se revisa el marco del Código Fiscal de la Federación y sus reglas misceláneas, así como el valor probatorio y contable del contrato en las organizaciones. Más adelante, se responden algunas preguntas prácticas sobre qué evidencia se debe reunir, cómo se puede documentar la información económica y de qué manera se pueden prevenir los problemas que se prevén en el artículo 69-B de dicho código.

A continuación, el quinto capítulo se enfoca en la garantía de audiencia en los procedimientos relacionados o en contra de las determinaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la SHCP, específicamente en los casos de combate al lavado de dinero. En el texto, se discuten las acciones del Estado en cuanto a la detección, prevención e investigación de operaciones sospechosas. Además, se subraya la necesidad de que el Estado actúe con apego a la Constitución y respetando los derechos humanos, pues cualquier acción carece de validez si no se respeta el derecho.

Casi para finalizar, el Capítulo VI toca el tema de la responsabilidad jurídica de las empresas en casos de daño ambiental. Se analizan las dimensiones civil, administrativa, penal y de gobierno corporativo, así como los principios de *quien contamina paga* y la reparación *in natura*. El objetivo es reducir los riesgos ambientales y lograr que las decisiones de las empresas respeten la protección de un bien colectivo tan importante como el medio ambiente.

Por último, el Capítulo VII trata el tema de la inteligencia artificial generativa (IAG) y su impacto en los derechos morales de los artistas. Se presentan las ventajas del uso de la IA en los sectores productivos y de servicios, pero también se señala el peligro de algunas prácticas que modifican obras o voces sin autorización del autor. Ante estos hechos, se proponen mecanismos de protección y se citan algunos criterios éticos para respetar la autoría y la integralidad de las creaciones.

Como puede verse, los autores pondrán por delante la importancia de reconocer y dar solución a los problemas contemporáneos del Dere-

cho Económico Corporativo. En definitiva, los capítulos de este libro le brindarán al lector una reflexión sobre los temas que giran en torno a las empresas.

*Gustavo Sánchez Córdova
Coordinador Académico Regional Veracruz
del Sistema de Enseñanza Abierta*

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258320>



Capítulo 1

Pasos para considerar la constitución de una empresa legalmente

María Rossana Cuellar Gutierrez¹

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258337>



¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana y Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad de Xalapa; correo electrónico: rocuellar@uv.mx

I. Introducción

La constitución legal de una empresa representa el punto de partida para cualquier actividad económica formal en México. Este proceso implica cumplir con trámites administrativos y comprender los fundamentos jurídicos que otorgan certeza y validez a la organización empresarial. En un entorno donde la economía nacional depende cada vez más de las micro, pequeñas y medianas empresas, resulta indispensable conocer los pasos y requisitos legales que permiten a las personas emprendedoras operar conforme a derecho, evitar sanciones y fortalecer la confianza de clientes, proveedores e instituciones (León, 2023).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión, 1917) reconoce el derecho de toda persona a dedicarse libremente a una profesión, industria o comercio lícito. No obstante, el ejercicio de ese derecho exige observar las disposiciones que regulan la creación y funcionamiento de las sociedades mercantiles, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil Federal, la Ley del Impuesto sobre la Renta y otras normas complementarias. Estas disposiciones definen los tipos de sociedades, sus características, responsabilidades y los procedimientos necesarios para su constitución formal.

Asimismo, el proceso de formalización empresarial requiere distinguir entre persona física y persona moral, comprender sus obligaciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y realizar el registro en el Registro Público de Comercio (RPC). Estos pasos garantizan que la empresa cuente con personalidad jurídica propia y pueda celebrar actos y contratos válidos ante la ley, además de acceder a beneficios como financiamientos, licitaciones y programas gubernamentales (Gobierno de México, s. f.).

La figura del notario público adquiere un papel relevante en la constitución de empresas, al encargarse de protocolizar el acta constitutiva, validar la documentación legal y asesorar sobre el tipo de sociedad más

conveniente según las necesidades del proyecto. Su intervención favorece la transparencia y la legalidad del proceso, brindando seguridad jurídica tanto a las personas socias como a terceros. A la par, la obtención de la e.firma y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales consolidan el reconocimiento de la empresa ante las autoridades (Gobierno de México, s. f.).

Antes de comenzar, conviene señalar que este capítulo ofrece una guía práctica y comprensible para quienes desean emprender bajo el marco legal mexicano, y subraya la relevancia de la formalidad como elemento central para un desarrollo económico sostenible. La constitución legal de una empresa debe concebirse como un acto de responsabilidad jurídica y social que fortalece la economía nacional y promueve una cultura de cumplimiento normativo.

II. Reconocimiento de los pasos a seguir para la constitución de tu empresa

Emprender un negocio implica la voluntad de iniciar una actividad económica y el cumplimiento de las normas que garantizan su formalidad. La base legal se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 5.º, primer párrafo, establece (Congreso de la Unión, 1917): “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. Este precepto reconoce el derecho de toda persona a dedicarse a una actividad económica lícita, lo que constituye el sustento jurídico para la creación de empresas en México. Ahora bien, ¿cómo iniciar el proceso de constitución? Con este fin, Baker McKenzie y el Centro Mexicano Pro Bono (2022) proponen una serie de cinco pasos para lograrlo.

Primer paso: estudio de mercado

Antes de iniciar la constitución legal, resulta indispensable conocer el mercado en el que se pretende operar. Para ello, el Gobierno de México (2016) recomienda elaborar un estudio de mercado que contemple la oferta, la demanda, los precios y la competencia. Este análisis permite

identificar si existe una demanda insatisfecha y evaluar la viabilidad del proyecto.

- Análisis de oferta: qué tanto se produce o se presta el servicio en la zona.
- Análisis de demanda: número y características de los consumidores potenciales.
- Análisis de precios: determinación del precio según el mercado objetivo.
- Análisis de comercialización: medios por los cuales el producto o servicio llegará al consumidor (Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono, 2022).

Segundo paso: autorización de denominación o razón social

El paso siguiente consiste en obtener la autorización de denominación o razón social ante la Secretaría de Economía. Este trámite es gratuito y puede realizarse en línea mediante la plataforma MUA (Módulo Único de Autorizaciones). El procedimiento puede gestionarse de manera paralela a la protocolización del acta constitutiva, ya que para concluirlo se requerirá la e.firma de la persona moral (Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono, 2022).

Tercer paso: protocolización del acta constitutiva

Este trámite se realiza ante un notario público, el cual se encarga de:

- Protocolizar el acta constitutiva;
- Inscribir la empresa en el Registro Público de Comercio (RPC);
- Gestionar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
- Obtener la e.firma ante el SAT (Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono, 2022).

Además, conviene recordar que, conforme al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Congreso de la Unión, 1934), el acta constitutiva debe contener:

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente; y

XIV. Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente.

Cuarto paso: obligaciones fiscales

Una vez constituida, la empresa deberá cumplir con las obligaciones fiscales establecidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). El SAT tiene como misión administrar los procesos de recaudación y fiscalización, promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias (Sistema de Administración, s. f.). En este contexto, resulta indispensable distinguir entre persona física y persona moral, conforme al Código Civil Federal (Congreso de la Unión, 1928):

- Persona física: individuo con capacidad jurídica desde el nacimiento hasta la muerte.
- Persona moral: conjunto de personas que persiguen un fin común, como sociedades, asociaciones o corporaciones.

Un aspecto relevante es que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) obliga tanto a las personas físicas como a las personas morales a contribuir con el pago de impuestos sobre sus ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 (Congreso de la Unión, 2013). Asimismo, las empresas deben inscribirse en el RFC y tramitar su e.firma, instrumento que permite realizar trámites y firmar documentos electrónicos con validez legal.

Quinto paso. Registro ante el IMSS y obligaciones laborales

Una vez obtenida la e.firma, la empresa debe inscribirse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), registrar a sus personas trabajadoras en la nómina y cumplir las obligaciones patronales relativas a seguridad social y prestaciones laborales.

Una vez registrado el trabajador gozará de las distintas ramas de aseguramiento del IMSS como: Los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales.

III. Objeto social

La Ley General de Sociedades Mercantiles (Congreso de la Unión, 1934), conocida como LGSM, en su artículo 6.º, establece los elementos que debe contener el acta constitutiva: nombre de las personas socias, objeto social, denominación o razón social, capital, administración, distribución de utilidades, duración y domicilio. Al respecto, Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono (2022) señalan que el administrador será “uno de los accionistas o el único de la sociedad, quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos” previstos en el objeto social.

Tipos de sociedades mercantiles

De acuerdo con la LGSM, existen siete tipos de sociedades mercantiles:

1. Sociedad anónima (S. A.)
2. Sociedad Anónima Promotora de Inversión (S. A. P. I.)
3. Sociedad cooperativa
4. Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.)
5. Sociedad en comandita por acciones
6. Sociedad en comandita simple
7. Sociedad en nombre colectivo
8. Sociedad por acciones simplificada (S. A. S.).

Así pues, para elegir el tipo de sociedad mercantil más conveniente, Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono (2022) señalan como más populares, por los beneficios que otorgan, la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R. L.), la Sociedad Anónima (S. A.) y la Sociedad Anónima Promotora de Inversión (S. A. P. I.). Se trata de figuras flexibles en cuanto a la posibilidad de pactar en los estatutos, sobre todo la S. A. P. I., ya que admite acuerdos más amplios entre accionistas. Con todo, las más comunes para pequeñas y medianas empresas son la S. de R. L., la S. A. y la S. A. S., cuyas características principales se resumen a continuación:

- S. de R. L.: Sociedad de responsabilidad limitada, es decir, hay un tope para el monto de las aportaciones; puede tener máximo 50 socios;

- S. A.: Sociedad anónima, integrada por accionistas, con capital dividido en acciones y con un mínimo de dos socios; y
- S. A. S.: Sociedad por acciones simplificadas, la cual puede constituirse por una sola persona física mediante medios electrónicos, sin intervención notarial, por lo cual es ideal para los emprendimientos pequeños y medianos. Además, “no requiere del pago de derechos notariales para su constitución y el trámite se realiza en línea en la plataforma de la Secretaría de Economía” (Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono, 2022, p. 13).

A lo anterior, solamente hay que agregar que cualquier sociedad inicia con un capital que no se puede alterar, llamado capital social fijo. Sin embargo, las tres sociedades mencionadas en el párrafo anterior pueden tener la modalidad de capital variable (C. V.), es decir, “el capital social puede aumentar o disminuir cuando entran nuevos socios o cuando se retira cierta cantidad o el total de las aportaciones”. Esta cláusula debe aparecer en el acta constitutiva de la sociedad, además de qué condiciones se deben seguir para aumentar o disminuir el capital social (Baker McKenzie y Centro Mexicano Pro Bono, 2022).

IV. Ámbito fiscal

En paralelo a este primer reto, resulta conveniente familiarizarse con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público responsable de aplicar la legislación fiscal y aduanera. Su finalidad es que las personas físicas y morales contribuyan de manera proporcional y equitativa al gasto público; fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y aduaneras; facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y generar información para el diseño y la evaluación de la política tributaria. Su misión es “administrar los procesos de recaudación de las contribuciones federales y de entrada/salida de mercancías del territorio nacional, controlando el riesgo y promoviendo el cumplimiento correcto y voluntario de las obligaciones fiscales”. En su página oficial, la visión se expresa como “duplicar la eficiencia recaudatoria, con una excelente percepción del ciudadano” (Sistema de Administración Tributaria, s. f.).

A partir de esta definición, es indispensable conocer, analizar y comprender qué son la persona física y la persona moral. El Código Civil Federal, en el Título Primero del Libro Primero, “De las Personas Físicas”, artículo 22 (Congreso de la Unión, 1928), establece que:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido (Congreso de la Unión, 1928).

Por otro lado, el Título Segundo “De las Personas Morales”, en su artículo 25, estipula que son personas morales las siguientes:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 (Congreso de la Unión, 1928).

Sin embargo, conviene precisar estos conceptos en el marco de la constitución de la empresa. Para un análisis más completo, revisemos lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta (Congreso de la Unión, 2013). En el artículo 1, fracción I, del Título I, “Disposiciones generales”, se dispone que:

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan (Congreso de la Unión, 2013).

Podemos observar que los conceptos resultan complejos; por lo tanto, utilizaremos la definición propuesta por Garduño (2025) para facilitar su comprensión. La autora define a la persona física, también llamada persona natural, como el individuo o contribuyente que puede obtener ingresos por diversas actividades: trabajo por cuenta propia, explotación de un negocio, prestación de servicios profesionales o percepción de sueldos y salarios. En cuanto a la persona moral, la autora remite al concepto de empresa, en lugar de ofrecer una definición directa.

Para finalizar, se aclara a continuación en qué consisten dos conceptos relacionados con la constitución de una empresa: el Registro Público de Comercio y la e.firma.

Registro Público de Comercio

Es la institución encargada de brindar seguridad y certeza jurídica mediante la publicidad de los actos jurídicos mercantiles relacionados con comerciantes que, conforme a la ley, requieren inscripción para surtir efectos frente a terceros (Gobierno de México, s. f.). Una vez efectuado el registro, corresponde tramitar la e.firma ante el SAT.

¿Qué es la e.firma?

La Firma Electrónica Avanzada (e.firma) es el conjunto de datos y caracteres que permite identificar al firmante. Se crea por medios electrónicos bajo su exclusivo control, permanece vinculada únicamente a su titular y a los datos firmados, y hace detectable cualquier modificación posterior. Produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (Sistema de Administración, 2025). La e.firma permite realizar trámites y utilizar servicios en el portal del SAT, así como en otras dependencias, entidades federativas, municipios y en la iniciativa privada. Es única, segura, cifrada y tiene una vigencia de cuatro años (Sistema de Administración, 2025).

Antes de las conclusiones, conviene señalar que toda sociedad mercantil debe observar principios de buen gobierno. De acuerdo con León (2023), entre ellos se encuentran: transparencia informativa; separación entre la dirección general y el consejo; vigilancia estatal con sanciones

disuasorias; y protección al público inversionista. Además, se recomienda incorporar paridad y diversidad de género, habilitar asambleas y voto electrónicos, presentar informes de gobierno corporativo e integrar criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ASG). Finalmente, es pertinente revisar el modelo de administración y control, procurando la existencia de un órgano de supervisión que genere confianza y facilite la rendición de cuentas.

V. Conclusiones

La constitución legal de una empresa es el proceso que garantiza que una organización funcione adecuadamente dentro del marco jurídico mexicano. Este procedimiento otorga validez formal al negocio y expresa el compromiso del emprendedor con la legalidad, la transparencia y la responsabilidad social. Cada paso en la creación de una empresa, empezando con el estudio de mercado, siguiendo con la obtención del acta constitutiva y la inscripción ante las autoridades competentes, sirve para tener certeza jurídica en las operaciones y proteger tanto a los socios como a los terceros involucrados (Gobierno de México, 2016).

Asimismo, la intervención del notario público resulta de gran relevancia, pues su función no se limita a certificar documentos: también orienta al emprendedor en la elección del tipo de sociedad más adecuada y verifica que los estatutos cumplan con las leyes aplicables. Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales, junto con la obtención de la e.firma y el registro ante el SAT y el IMSS, consolida la formalidad empresarial y permite el acceso a programas de apoyo, financiamiento y oportunidades de crecimiento económico.

Como se pudo observar, constituir una empresa legalmente, más que un acto meramente administrativo, representa un paso decisivo hacia el desarrollo económico y social del país. La formalidad empresarial fortalece el sistema productivo nacional y fomenta una cultura de respeto al Estado de derecho.

VI. Lista de fuentes

- Congreso de la Unión (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión (1934). *Ley General de Sociedades Mercantiles*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>
- Congreso de la Unión (2013). *Ley General del Impuesto Sobre la Renta*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
- Congreso de la Unión (1928). *Código Civil Federal*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Gobierno de México (2016). *¿Por qué es importante realizar un estudio de mercado antes de emprender?* <https://www.gob.mx/inaes/articulos/por-que-es-importante-realizar-un-estudio-de-mercado-antes-de-emprender?idiom=es>
- Sistema de Administración Tributaria (s. f.). *¿Qué es el SAT?* <http://m.sat.gob.mx/m/sp/Paginas/sat.aspx>
- Sistema de Administración Tributaria (2025). *Bienvenid@ al Portal del SAT*. <https://www.sat.gob.mx/portal/public/home>
- Sistema de Administración Tributaria (2025). *Trámites y servicios*. <https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites-y-servicios>
- Garduño, A. (2025). *Persona física ¿Qué es y cómo afecta tu situación fiscal en México?* <https://www.docdigitales.com/blog/posts/persona-fisica-que-es/>
- Gobierno de México (s. f.). *Registro Público de Comercio. SIGER 2.0*. *¿Qué es el Registro Público de Comercio?* <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/login/login.xhtml>
- Baker McKenzie-Centro Mexicano Pro Bono (2022). *Guía jurídica para microempresas*. Edición 2022. <https://www.probono.mx/wp-content/uploads/2023/01/Guia-Micro-Empresas-2022.pdf>
- León, S. (2023). Gobierno Corporativo de las Sociedades Anónimas en México. En Buen gobierno corporativo. *Derecho de sociedades. Hacia la sustentabilidad de la empresa*, (pp. 319-364). Grupo Editorial Ibáñez.

Capítulo 2

Mecanismos de valuación de aportaciones en especie en las sociedades de responsabilidad limitada: Análisis jurídico y contable

Ramón Armando Ruiz Galindo¹

Yexalén López Pérez²

Rosa María Cuellar Gutierrez³

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258344>



¹ Estudiante del programa de Contaduría de la Coordinación Académica Regional del Sistema de Enseñanza Abierta Veracruz. Correo electrónico: zs22008513@estudiantes.uv.mx

² Estudiante del programa de Contaduría de la Coordinación Académica Regional del Sistema de Enseñanza Abierta Veracruz. Correo electrónico: zs22008559@estudiantes.uv.mx

³ Académico de Tiempo Completo del programa de Contaduría de la Coordinación Académica Regional del Sistema de Enseñanza Abierta Veracruz Correo electrónico: rcuellar@uv.mx

I. Introducción

En el marco jurídico mexicano, las sociedades de responsabilidad limitada (S. de R. L.) son una figura ampliamente utilizada por pequeñas y medianas empresas, debido a su flexibilidad y estructura personalista. No obstante, el régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) presenta una omisión relevante en materia de valuación de aportaciones en especie: carece de un procedimiento técnico obligatorio que permita verificar el valor real de los bienes o derechos con los que se constituye o incrementa el capital social.

Mientras que la sociedad anónima (S. A.) contempla mecanismos expresos, como la obligación de aprobar en asamblea constitutiva el avalúo de bienes no dinerarios y el depósito temporal de las acciones pagadas en especie, la S. de R. L. únicamente exige que el capital esté íntegramente suscrito y, al menos, un 50 % exhibido, sin detallar la forma de determinar el valor de lo aportado. Esta diferencia genera un vacío procedimental que incide en la certeza jurídica sobre la equivalencia de las aportaciones, la equidad entre socios y la confiabilidad del capital social exhibido.

En la práctica profesional, el vacío que se mencionó en el párrafo anterior se suple mediante criterios notariales, contables y fiscales. Las y los notarios recurren a avalúos o peritajes independientes para respaldar el valor de las aportaciones; las y los contadores aplican las Normas de Información Financiera (NIF), en particular las NIF B-17, C-6, C-8 y C-11, que establecen bases y técnicas de medición (valor razonable, costo, ingresos o mixto); y las autoridades fiscales, a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), exigen materialidad documental que acredite la realidad económica de las aportaciones.

La ausencia de una regulación societaria clara y la dependencia de criterios dispersos incrementan el riesgo jurídico, contable y fiscal. Una

valuación inadecuada puede distorsionar el capital contable, alterar la participación de los socios o incluso derivar en responsabilidad civil de las personas administradoras, conforme a la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025).

II. La valuación de aportaciones en especie en las sociedades de responsabilidad limitada

La valuación es un principio medular del derecho y de la contabilidad, al garantizar la certeza patrimonial y la equidad entre socias y socios en toda sociedad mercantil. Valuar no solo implica cuantificar económicamente un bien, también exige que su valor refleje de forma objetiva, verificable y justa su aportación al capital social (Hendriksen y Van Breda, 2019). En el contexto mexicano, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la obligación de describir y valorar las aportaciones en especie, aunque no define un método técnico ni impone verificación independiente para las sociedades de responsabilidad limitada, lo que genera un vacío procedimental relevante (Congreso de la Unión, 2023).

La S. de R. L., por su naturaleza híbrida entre sociedad personalista y capitalista, fue diseñada para brindar flexibilidad; esa misma flexibilidad derivó en un menor control sobre la valuación del capital (Tena y García, 2020). A diferencia de la sociedad anónima, donde el avalúo y la aprobación asamblearia resultan obligatorios conforme a los artículos 100 y 141 de la LGSM (Congreso de la Unión, 2023), la S. de R. L. solo exige la suscripción del capital y su exhibición parcial, sin determinar cómo medir lo aportado. Esta omisión contraviene los principios contemporáneos de gobernanza corporativa y rendición de cuentas promovidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2022), que demandan trazabilidad y transparencia en la integración del patrimonio social.

Ante la insuficiencia legal, el sistema contable mexicano, encabezado por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF), opera como fuente supletoria de certeza técnica. La NIF A-1 (Marco conceptual) define bases de reconocimiento y medición; la NIF B-17 (Determinación del valor razonable) establece métodos de valuación;

y las NIF C-6, C-8 y C-11 precisan el tratamiento contable de activos tangibles, intangibles y del capital contribuido. Estas normas aportan objetividad y trazabilidad al proceso de valuación al exigir documentación, revelación de métodos y soporte verificable.

La práctica profesional respalda este marco técnico. El Boletín SG-30 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2024) dispone que toda base de valuación debe seleccionarse, justificarse y revelarse con evidencia documental. En el plano administrativo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON, 2023) y el Servicio de Administración Tributaria (2024) coinciden en que la materialidad documental es la prueba determinante para acreditar la existencia y el valor de las aportaciones, reforzando la obligación de custodia y trazabilidad prevista en el artículo 33 del Código de Comercio (Congreso de la Unión, 2018).

La dimensión jurídica de la valuación también se ha ampliado mediante la jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025) reconoció la legitimación individual de las personas socias para demandar responsabilidad civil de las administradoras y los administradores por afectaciones patrimoniales directas, lo que eleva los estándares de diligencia y prudencia en decisiones relativas a la integración del capital. Una valuación deficiente o carente de soporte puede traducirse en responsabilidad civil o societaria.

En el plano teórico, la valuación cumple una función de justicia distributiva y rendición de cuentas. Como sostiene Sen (1999), la equidad económica depende de medir aportaciones con criterios verificables; y, para Barth y Landsman (2010), la transparencia contable opera como antídoto frente a la pérdida de confianza en la representación financiera. En el ámbito de la gobernanza, la contabilidad contemporánea actúa como un sistema de prueba social que legitima la información patrimonial ante terceros (García, 2022).

En consecuencia, la valuación de aportaciones en especie no es un acto meramente formal: se trata de un proceso de medición, revelación y responsabilidad. En ausencia de regulación específica, la convergencia entre el marco contable (NIF), las guías profesionales (IMCP) y los criterios fiscales (SAT y PRODECON) permite construir un modelo operativo de transparencia y trazabilidad, asegurando la fidelidad del

capital social y la responsabilidad de quienes lo administran.

La revisión normativa confirma que la LGSM (Congreso de la Unión, 2023) no prevé, para la S. de R. L., un procedimiento técnico obligatorio de valuación de aportaciones en especie: el Capítulo IV regula la naturaleza de las partes sociales, la forma de transmitir las, los *quórum*s y el capital, sin exigir avalúo, depósito de títulos ni verificación independiente del valor. Este diseño contrasta con la S. A., donde se establecen salvaguardas: en la constitución por suscripción pública, la Asamblea General Constitutiva debe “examinar y en su caso aprobar el avalúo” de los bienes no dinerarios (artículo 100), y las acciones pagadas en especie quedan depositadas durante dos años; si el valor real resulta 25 % menor, la persona accionista debe cubrir la diferencia (artículo 141). En las S. de R. L. únicamente se exige que, al constituirse, el capital esté íntegramente suscrito y al menos el 50% exhibido, sin detallar la forma de determinar el valor de lo aportado (artículo 64). Esto delimita un vacío procedimental específico en la S. de R. L. respecto de la certeza del valor de las aportaciones en especie (Congreso de la Unión, 2023).

La obligación de contar con un “sistema de contabilidad adecuado” prevista en el artículo 33 del Código de Comercio impone, no obstante, la trazabilidad documental desde los documentos fuente hasta las cifras finales. Por práctica profesional, ello arrastra la exigencia de contar con evidencia técnica de la valuación que respalde el reconocimiento contable del capital contribuido cuando la aportación no es en numerario.

III. Las Normas de Información Financiera

Desde el punto de vista contable, el marco de medición aplicable se sustenta en la NIF A-1, Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, que establece los fundamentos de reconocimiento y valuación de los elementos de los estados financieros, así como los criterios generales para seleccionar la base de medición apropiada (costo histórico, valor razonable, valor presente, valor neto de realización o valor de liquidación).

En cuanto a activos específicos, se aplican las normas particulares de la Serie C: la NIF C-6, Propiedades, planta y equipo, regula el reconoci-

miento inicial, la depreciación y la baja; la NIF C-8, Activos intangibles, precisa el tratamiento de erogaciones preoperativas, la revisión periódica de la vida útil y del método de amortización; y la NIF C-11, Capital contable, establece criterios de reconocimiento, revelación y valuación del capital contribuido y ganado. Por su parte, la NIF B-17, Determinación del valor razonable, es la norma vigente para definir técnicas de medición basadas en enfoques de mercado, de ingresos o de costos, según la naturaleza del elemento valuado.

En conjunto, este bloque normativo articula el “cómo medir” las aportaciones y su presentación contable, incluso cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) no impone, para las sociedades de responsabilidad limitada, un procedimiento societario específico de valuación.

En la práctica notarial y contable mexicana, la aportación en especie se respalda de forma rutinaria con avalúo o peritaje independiente, se describe y cuantifica en el acta, y se reconoce en libros como capital contribuido con soporte documental. De acuerdo con el Boletín SG-30 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2024), la selección, justificación y revelación de la base de valuación forman parte del principio de valuación y deben documentarse y revelarse de manera explícita. En coherencia con esta directriz, la práctica profesional recomienda consignar en el acta constitutiva la base de valuación y el acuerdo de las personas socias sobre el valor asignado, conforme a los artículos 89 y 90 de la LGSM. En el ámbito del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el artículo 8 de la Ley del IVA (Congreso de la Unión, 2021) establece que no se considera enajenación la aportación de bienes a una sociedad cuando la persona aportante recibe a cambio acciones o partes sociales.

Con base en lo anterior, los mecanismos efectivamente utilizados para valorar aportaciones en especie en S. de R. L. son: identificación precisa del bien o derecho (artículo 90 de la NIF C-6); avalúo o peritaje independiente que determine un valor razonable (Congreso del Estado de Veracruz, 2024; Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2024); consignación expresa en el acta del valor y su base (artículo 90 de la LGSM); reconocimiento contable como capital contribuido, respaldado con archivo de soporte, de acuerdo con la NIF C-11 y el artículo 33 del

Código de Comercio (Congreso de la Unión, 2018); y custodia del expediente documental para fines societarios, contables y fiscales, conforme al mismo artículo 33 y a las guías del IMCP (2024). Estos procedimientos favorecen la transparencia, la trazabilidad y la congruencia entre los ámbitos jurídico y contable, cerrando la brecha operativa que la LGSM deja abierta en las sociedades de responsabilidad limitada.

En el reconocimiento contable del capital, la NIF C-11 precisa que el capital contribuido se registra por el monto aportado y no se ajusta por cambios posteriores en el valor razonable de los instrumentos que lo representan. Este principio refuerza la estabilidad del capital social contable y delimita el papel del avalúo al momento de la aportación, con revelaciones posteriores cuando proceda.

El riesgo jurídico y patrimonial de sobrevaluar o subvaluar aportaciones en especie es tangible. En la S. de R. L., la prevención descansa en la calidad del avalúo, la consignación del método en el acta y la trazabilidad contable, con base en el artículo 33 del Código de Comercio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Comunicado de prensa núm. 130/2025, reconoció la legitimación individual de las personas socias o accionistas para demandar responsabilidad civil de las administradoras y los administradores cuando acrediten un daño directo en su patrimonio personal, aun cuando la afectación no incida previamente en el patrimonio social (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025). Esta línea, aunque no versa de manera exclusiva sobre las aportaciones sociales, eleva los estándares de diligencia y prudencia en decisiones que integran o modifican el capital, pues una valuación inadecuada o carente de soporte documental puede constituir un foco de responsabilidad civil o societaria.

Finalmente, a partir de criterios administrativos del SAT y la PRO-DECON, de guías profesionales del IMCP y del marco contable vigente, puede proponerse un protocolo operativo mínimo aplicable a S. de R. L. cuando existan aportaciones en especie:

- Identificación del bien o derecho y de su titularidad, conforme a los artículos 68, 89 y 90 de la LGSM, con descripción y valuación precisas.
- Avalúo o peritaje independiente, fechado y con metodología documentada, siguiendo la Ley del Notariado (p. ej., Veracruz, artículo 73),

la NIF B-17 y el Boletín SG-30 del IMCP (2024), con revelación de base, técnica y supuestos.

- Cláusula en el acta que describa el método de valuación y el valor asignado, dejando constancia del acuerdo de las personas socias (art. 90 LGSM) y del deber notarial de incorporar el avalúo al instrumento público.
- Reconocimiento contable como capital contribuido, conforme a la NIF C-11 (2025), integrando expediente documental (acta, avalúo, títulos de transmisión, cédulas analíticas y pólizas contables) que asegure la huella de auditoría prevista en el artículo 33 del Código de Comercio.
- Conservación expedita del soporte para revisiones fiscales o auditorías (p. ej., verificaciones de materialidad del SAT o de la ASF), atendiendo a los principios de materialidad documental y sustancia económica desarrollados por la PRODECON (2023) y a la Regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 (SAT, 2024).

Este protocolo, basado en criterios técnicos y administrativos, contribuye a cerrar la brecha operativa que la LGSM (Congreso de la Unión, 2023) deja en las S. de R. L. y ofrece un marco de transparencia, trazabilidad y defensa fiscal ante revisiones futuras.

IV. Conclusiones

El análisis confirmó que la Ley General de Sociedades Mercantiles conserva un vacío procedimental en la valuación de aportaciones en especie dentro de las sociedades de responsabilidad limitada, al no prever un método técnico ni requerimientos de verificación independientes que garanticen la correspondencia entre el valor aportado y la participación social asignada. Esta omisión contrasta con la regulación más estricta aplicable a las sociedades anónimas y genera una zona de ambigüedad que compromete la certeza patrimonial, la equidad entre socios y la confiabilidad del capital social. Ante esta deficiencia, la investigación mostró que el marco contable, notarial y fiscal vigente ha desarrollado mecanismos que, en la práctica, suplen la ausencia normativa: las Normas de Información Financiera (NIF A-1, B-17, C-6, C-8 y C-11) establecen

las bases de medición y reconocimiento del capital contribuido; los boletines profesionales del IMCP precisan la necesidad de documentar la base de valuación y la técnica empleada; y los criterios administrativos del SAT y la PRODECON consolidan la obligación de materialidad documental como respaldo fiscal y contable.

De esta convergencia normativa y técnica deriva un protocolo operativo mínimo, sustentado en la identificación, el avalúo, la consignación, el registro y la custodia del expediente de aportación. Este modelo proporciona un marco replicable para fortalecer la transparencia, la trazabilidad y la defensa jurídica y fiscal de las operaciones societarias.

Asimismo, la línea jurisprudencial reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025), que reconoce la legitimación individual de las personas socias para demandar responsabilidad civil de las administradoras y los administradores, refuerza la exigencia de diligencia y prudencia en las decisiones que integran capital. En consecuencia, la valuación adecuada y documentada de las aportaciones en especie deja de ser una formalidad contable para convertirse en un deber fiduciario y un instrumento de gobernanza corporativa.

Como se pudo observar, en este trabajo se ofreció una base para la armonización entre derecho y contabilidad, y propone una guía técnica que transforma la incertidumbre normativa en una práctica verificable de transparencia y equidad patrimonial en las S. de R. L. mexicanas.

V. Lista de fuentes

- Barth, M. y Landsman, W. R (2010). How did financial reporting contribute to the financial crisis? *European Accounting Review*, 19(3), pp. 399–423. <https://doi.org/10.1080/09638180.2010.498619>
- Congreso de la Unión (2018). *Código de Comercio*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_130624.pdf
- Congreso de la Unión (2021). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>
- Congreso de la Unión (2023). *Ley General de Sociedades Mercantiles*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>
- Congreso del Estado de Veracruz (2022). *Ley del Notariado para el*

- Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/NOTARIADO231112.pdf>
- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (2025). Libro NIF 2025: Normas de Información Financiera vigentes al 1 de enero de 2025. México: CINIF.
- García, I (2022). *Epistemología contable y fiabilidad de la información financiera*. Pirámide.
- Hendriksen, E. y Van Breda, M (2019). *Teoría de la contabilidad*. McGraw-Hill.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2024). *Boletín SG-30: Valuación del patrimonio a partir del 1° de enero de 2025*. IMCP.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2022). *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*. OCDE.
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (2023). *Compilación de criterios sustantivos en materia de IVA*. https://portal.prodecon.gob.mx/Documentos/CriteriosNSAJ/compilacion_criterios_sustantivos_sasen_actualizada.pdf
- Sen, A (1999). *Development as Freedom*. New York: Alfred A. Knopf.
- Servicio de Administración Tributaria (2024). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2024*. <https://www.sat.gob.mx/normatividad/63533/resolucion-miscelanea-fiscal>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025). Comunicado de prensa No. 130/2025: “Los socios de una empresa pueden demandar responsabilidad civil de los administradores sociales por afectaciones en su patrimonio individual”. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8252>
- Tena, R. y García, M (2020). *Derecho societario contemporáneo*. Tirant lo Blanch.

Capítulo 3

La importancia del objeto social de las constructoras desde el ámbito fiscal-tributaria

Rosa María Cuellar Gutierrez¹

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258351>



¹ Académico de Tiempo Completo del programa de Contaduría de la Coordinación Académica Regional del Sistema de Enseñanza Abierta Veracruz Correo electrónico: rcuellar@uv.mx

I. Introducción

Los empresarios de la construcción son uno de los conjuntos de impulsores más relevantes de la economía nacional. Este gremio genera empleos directos e indirectos, impacta la recaudación fiscal y contribuye al desarrollo de infraestructura pública y privada. En este contexto, las empresas constructoras deben prestar especial atención a la redacción de su objeto social, del cual se desprenden implicaciones jurídicas, administrativas, fiscales y tributarias que delimitan el alcance de sus operaciones. Más que un requisito formal de las sociedades mercantiles, el objeto social es un elemento que incide en la seguridad jurídica de las constructoras, en la transparencia de sus actos y, particularmente, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Este capítulo analiza la relevancia del objeto social en las empresas constructoras desde una perspectiva fiscal-tributaria, considerando su relación con la forma societaria más utilizada en la industria, es decir, la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R. L.), así como su naturaleza jurídica y las consecuencias fiscales que se desprenden de su creación.

II. Sociedad de Responsabilidad Limitada en las constructoras

La S. de R. L. es una de las figuras jurídicas más empleadas en la industria de la construcción en México por su flexibilidad y porque limita la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones. Se integra por socios obligados únicamente al pago de sus aportaciones, opera bajo denominación o razón social seguida de “S. de R. L.” y admite hasta 50 socios. Esta modalidad empresarial, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles (1934), generalmente abreviada como LGSM, resulta conveniente para proyectos de construcción que requieren la

participación de diversos inversionistas, sin que estos arriesguen su patrimonio personal más allá del capital social aportado. El capital se fija en el contrato social y se divide en partes sociales, siempre en múltiplos de un peso; estas partes no se representan con títulos negociables (Baker McKenzie, 2022). De acuerdo con estos autores, entre los principales beneficios de la S. de R. L. se encuentran:

- Brindar protección jurídica a los socios mediante la limitación de su responsabilidad. La asamblea de socios es la máxima autoridad;
- Contar con una estructura ágil para la toma de decisiones. La administración puede recaer en uno o más gerentes, socios o externos, por plazo determinado o indefinido; y
- Simplificar los procesos de constitución y operación frente a otras figuras societarias. La configuración por partes sociales facilita el control de la participación. Además, puede resultar ventajosa para la planeación fiscal con otros países.

Sin embargo, la validez y el adecuado funcionamiento de la sociedad dependen en gran medida de una definición clara de su objeto social, ya que este delimita las facultades, actividades y el marco jurídico dentro del cual la empresa puede operar de forma eficiente y conforme a la ley. En el contrato social conviene precisar la denominación, el capital, el valor y la transmisión de las partes sociales, así como el régimen de administración y las facultades de la gerencia.

III. Objeto social

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Congreso de la Unión, 1934), la escritura constitutiva de toda sociedad debe incluir expresamente su objeto social, el cual debe asentarse en los estatutos. Esto implica que la sociedad únicamente podrá realizar las actividades previstas en ese objeto; por ello, su redacción conviene que sea amplia y flexible, siempre dentro de los límites legales y acorde con las operaciones propias de la empresa constructora.

La LGSM también prevé aspectos adicionales vinculados con el objeto social. El artículo 10 determina que la representación legal de la

sociedad recae en su administrador o administradores, facultados para ejecutar las operaciones relacionadas con el objeto social. Asimismo, el artículo 41 establece que solo podrán disponer de bienes inmuebles con la aprobación de la mayoría de los socios, salvo que la enajenación esté comprendida en el objeto social (González, 2023).

Por su parte, el artículo 182, fracción IV, prevé que las asambleas extraordinarias pueden modificar el objeto social, mientras que el artículo 229, fracción II, señala que la sociedad puede disolverse cuando resulte imposible continuar con su objeto principal o cuando este se haya cumplido en su totalidad (González, 2023).

En consecuencia, el objeto social debe formularse de manera clara, lícita y específica, evitando ambigüedades que obstaculicen su inscripción en el Registro Público de Comercio y garantizando su congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) y la Ley de Inversión Extranjera (Congreso de la Unión, 1993).

En nuestra Carta Magna, se reconoce la libertad para ejercer actividades lícitas, de acuerdo con lo que establece el artículo 5. Igualmente, en el artículo 73 se establece la competencia del Congreso Federal para legislar en materia de comercio, siguiendo criterios de formalidad y publicidad para los actos mercantiles. De aquí se desprende, entre otras medidas, la inscripción obligatoria de las empresas en el Registro Público de Comercio. La finalidad es que haya oponibilidad frente a terceros y que se sustente la seguridad jurídica. Igualmente, esto obliga a establecer una relación entre los particulares y las autoridades, con base en los principios de legalidad y certeza de los artículos 14 y 16 constitucionales (Congreso de la Unión, 1917).

Por su parte, la Ley de Inversión Extranjera (Congreso de la Unión, 1993) prevé límites y reservas a las empresas en sectores estratégicos. En este caso, se determinan reglas de inversión neutra para los capitales extranjeros, así como obligaciones de registro y actualización ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Parte de la información de estas sociedades debe aparecer en el objeto social y en los estatutos, de manera que también se realice su inscripción en el Registro Público de Comercio para los fines que ya se mencionaron: oponer frente a terceros y contar con una verificación adecuada de la participación extranjera en la sociedad.

A continuación, se expondrá qué es el objeto social de una empresa constructora (Servicio de Administración Tributaria, 2024), conforme a los límites legales. Se identifica, en primer término, un error frecuente al redactarlo en el libro de registro de actas y pólizas (Hernández y Asociados, 2021): el enunciado de los objetivos se formula en términos meramente semánticos. Para su adecuada operatividad, la sociedad deberá precisar, en forma enunciativa, mas no limitativa, las actividades de la Tabla 1:

Tabla 1

Actividades de una empresa constructora

- | |
|--|
| <p>I. La construcción, proyecto, ejecución, presupuestación, reparación y mantenimiento de todo tipo de obras civiles, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Estructuras de concreto: tanques, silos, chimeneas, prefabricados (prest-post), puentes, estructuras de control y casetas, sifones.b) Estructuras metálicas: techumbres, tanques, pailería y soldadura, montaje, puentes.c) Edificación, albañilería y recubrimientos, pintura, falso plafón, herrería, cancelería, vidriería, carpintería, impermeabilización, limpieza de edificios, decoración, tapicería.d) Infraestructura de zonas urbanas y suburbanas: líneas de conducción y redes de distribución de agua, redes de gas, redes telefónicas, alumbrado público, drenajes, guarniciones y banquetas, viveros, parques y jardines.e) Movimiento de tierras: presas de almacenamiento, presas derivadoras, canales y deshierbes, obras de protección y almacenamiento, terracerías para obras viales, excavaciones a cielo abierto, trabajos preagrícolas (barbecho, subsuelo, rastreo, nivelación, desmontes), acarreos, producción de agregados, drenaje de caminos y ferrocarriles.f) Pavimentos: de concreto asfáltico, de concreto hidráulico.g) Obras marítimas y fluviales: Rompeolas, escolleras y espigones, dragados, muros de contención, muelles y diques, señalamientos de navegación.h) Obras públicas y privadas, edificios industriales y comerciales, edificios públicos, casas habitación, capillas, bodegas, almacenes, fuentes, lápidas, escaleras, instalaciones sanitarias, industriales y eléctricas.i) Realización y conservación de caminos.j) Obras hidráulicas de concreto armado, presas, canales, bordos.k) Fraccionamiento, calles, cunetas de drenaje pluvial, instalación de agua potable, gas y drenaje sanitario. l) Obras portuarias, diques, dragado, canalización, puertos y malecones. |
|--|

m) Obras de ferrocarril, bordos, tendido de vías, construcción de túneles, durmientes de concreto y madera.

n) Parques públicos y privados, plazas, canchas de tenis, béisbol y todos los deportes en general.

ñ) Tanques elevados de concreto, estructuras metálicas, perforaciones, construcción de maderas; y en general los servicios de relación de proyectos y asesoría relacionada con las actividades antes descritas, levantamientos topográficos.

II. Todo tipo de obras industriales y electromecánicas, tales como

a) Plantas industriales: obras de refinación, petroquímica, plantas de recuperación y acondicionamiento de hidrocarburos, procuración e instalación de equipo, plantas de distribución y almacenamiento, ingenios.

b) Plantas de generación de electricidad: Hidroeléctricas, termoeléctricas, geoeléctricas, nucleoelectricas, generadoras de vapor, turbogeneradores y turbomotores.

c) Líneas y redes de conducción: Líneas de transmisión, redes de distribución, tableros y subestaciones.

d) De compresoras, etcétera.

III. Todo tipo de instalaciones tales como:

a) En edificios: Sanitarias e hidráulicas, eléctricas, etcétera.

b) Telecomunicaciones: sistemas de instrumentación y control, telégrafos, teléfonos, radio, televisión, sistemas de microondas.

c) Instalaciones especiales: ayudas visuales y electrónicas en pistas aéreas, aire acondicionado, intercomunicación y/o sonido, oxígeno, vacío y aire comprimido, sistema de incendio, instalaciones de gas, electrónicas, elevadores, instalaciones para albercas, apartarrayos, sincroelevadores, aislamiento térmico y acústico, cercas de mallas de alambre, instalación de material refractario, refrigeración y electromecánicas.

IV. Todo tipo de especialidades, tales como:

a) Cimentaciones.

b) Excavaciones subterráneas, lumbreras.

c) Obras subacuáticas.

d) Construcción de vía: Tendido de vía, producción y/o colocación de balasto.

e) Obras artísticas: murales, estructuras, restauración de obras.

f) Señalamiento y protecciones: urbanas, carreteras, ferroviarias, defensas viales.

g) Demoliciones.

h) Plantas potabilizadas o de tratamiento.

i) Perforaciones para aceite y gas: Obras de explotación.

j) Perforación para pozos de agua.

k) Protección anticorrosiva.

l) Limpieza de tanques.

m) Control de Medio Ambiente.

n) Voladura en roca.

V. La presentación de servicios profesionales en:

a) Planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil: de vías terrestres, de puertos, de aeropuertos, de obras hidráulicas; de ingeniería en urbanización, de estructuras de proyectos integrales, de centrales eléctricas.

b) Planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería industrial, petrolera, petroquímica, minería, siderúrgica y análoga; ingeniería básica; diseño de equipo, ingeniería de detallado, ingeniería de procesos.

c) Planeación, anteproyecto y diseño de instalaciones electromecánicas: Hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de telecomunicaciones, de aire acondicionado y refrigeración, de centrales eléctricas.

d) Planeación, anteproyecto y diseños arquitectónicos; edificación, urbanos, de monumentos, decoración de exteriores.

e) Estudios tecnológicos de apoyo: agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotécnica, geofísica y geotérmica, oceanografía, meteorología, aerofoto, grametría, cartografía y fotointerpretación, medio ambiente y físico.

f) Estudios económicos y de planeación; de preinversión, de gran visión, prefactibilidad y factibilidad técnica, economía, estudios de valuación, innovación, selección, adaptación y transferencia de tecnología, regulación de la tenencia de la tierra, financieros y económicos, desarrollo integral y regional, restitución de nivel de eficiencia de las instalaciones.

g) Servicio de coordinación, supervisión y control de obras; administración y finanzas, gerencia y coordinación, supervisión técnica, presupuestos y control del costo, programación y control de avances de obra.

h) Laboratorio de análisis y control de calidad; laboratorios de suelos, laboratorio de resistencia de materiales, radiografía industrial.

i) Servicio de organización: informática, sistema, dictámenes, peritajes y avalúos.

VI. Compraventa de concreto premezclado, tubería, válvulas y conexiones, sustancias químicas y materias primas, refacciones y accesorios para equipo de perforación, producción y transporte de materiales de edificios y vías férreas, refacciones y accesorios para equipo de transporte, refacciones y accesorios para bombas, artículos de protección y accesorios electrónicos, radiotelefónicos y para protección catódica, refacciones y materiales para la construcción y mantenimiento en general, importaciones y exportaciones referentes al uso industrial en general.

VII. Realización de: Peritajes, consulta sobre cualquier ramo de construcción y diseño.

VIII. Fabricación de artículos metálicos, de madera, aluminio, plástico para la construcción.

IX. Celebración de: Contratos de comisión, mediación que directa e indirectamente se relacionen con los fines antes descritos.

X. Establecimiento de: Agencias, sucursales o ambos dentro del territorio nacional o en el extranjero.

XI. Emisión de: Obligaciones: adquirir o enajenar acciones, proporciones, partes sociales de sociedades o empresas, previo los trámites legales cuando para ellos sean requeridos.

XII. La celebración de toda clase de actos y contratos que ayuden al logro de los fines de la sociedad y que permitan las leyes y demás disposiciones a las sociedades mercantiles.

XIII. Establecer sucursales, subsidiarias y agencias, designar representantes y distribuidores y mediador mercantil en representación de otras sociedades o individuos.

XIV. La compra, arrendamiento y, en general, la adquisición con cualquier carácter o título legal de toda clase de bienes inmuebles necesarios para los establecimientos y servicios de la sociedad.

XV. Emitir obligaciones, girar, aceptar, suscribir, endosar, avalar y negociar toda clase de títulos de crédito que la ley no prohíba, en términos del artículo noveno de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, pudiendo garantizar toda clase de obligaciones, inclusive las contraídas por terceros; adquirir toda clase de acciones, parte de interés y participar en la constitución de toda clase de empresas y sociedades.

XVI. La aceptación u otorgamiento de concesiones y franquicias, así como la obtención, uso, traspaso, cesión y autorización de uso de patentes, marcas de fábricas o comerciales, nombres comerciales, derecho de autor y permisos. - Lo anterior queda señalado de manera enunciativa y no limita de tal suerte que el objeto social comprende de la manera más amplia la relación y celebración de toda clase de actos, contratos o convenios relacionados con el mismo.

XVII. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá comprar, vender, arrendar, permutar, recibir en comodato todo tipo de bienes muebles e inmuebles que se requieran para el desarrollo de sus fines, así como celebrar todo tipo de actos jurídicos, contratos y convenios, fideicomisos y operaciones de crédito, y todos los actos y negocios jurídicos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. El contenido de los objetivos mencionados es semántico y para su desarrollo la sociedad tendrá capacidad para

a) Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías, así como la prestación de toda clase de servicios.

b) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones.

c) Formar parte de otras sociedades.

d) Realizar contratos y operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financieros en los términos previstos y autorizados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables.

e) Emitir, girar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubique en los supuestos restrictivos de la Ley del Mercado de Valores.

- f) Adquirir obligaciones de toda clase de empresas o sociedades y entrar en comandita, sin que se ubiquen en los supuestos restrictivos de la Ley del Mercado de Valores.
- g) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.
- h) Adquirir por cualquier título, poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarios para su objeto.
- i) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.
- j) La sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros
- k) En general, la realización y emisiones de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza.

Fuente: Elaboración propia con datos de (SAT, 2024)

Se advierte que el objeto social es amplio y está apegado a la legalidad, además de haber sido redactado con congruencia y coherencia. Sin embargo, se deben considerar las limitantes jurídicas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante, LISR) y en el Código Fiscal de la Federación (en adelante, CFF), así como en la normativa aplicable. Por otro lado, al observar el cuadro, se puede señalar que el primer error es de tipo semántico, ya que se afirma que se mezcla el objeto con los medios y se introduce una cláusula abierta que quita precisión. Por lo tanto, lo que más conviene es desvincular el objeto de las actividades instrumentales de la sociedad, así como eliminar las expresiones que sean ambiguas o que hagan difícil la oponibilidad registral y el control fiscal.

3.1. El objeto social como soporte de las operaciones fiscales

En el ámbito fiscal-tributario, el objeto social se ha convertido en un criterio determinante para la procedencia de deducciones y acreditamientos. El artículo 27 de la LISR establece que los gastos serán deducibles únicamente cuando resulten estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, a partir de la reforma en materia de subcontratación, el artículo 15-D del CFF dispone que no tendrán efectos fiscales las con-

traprestaciones derivadas de servicios de subcontratación de personal relacionados con el objeto social o con la actividad económica preponderante del contratante (Congreso de la Unión, 1981).

En este contexto, el objeto social define el marco de validez fiscal de las operaciones. Por ejemplo, si una empresa constructora realiza actos ajenos a su objeto, puede enfrentarse a la improcedencia de deducciones o al desconocimiento de operaciones por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT). De ahí que el objeto social deba entenderse como el conjunto de actividades que una sociedad está legalmente facultada para realizar. De acuerdo con González y Cano (2018), su redacción debe abarcar tanto las actividades principales como las complementarias necesarias para alcanzar el fin empresarial. Las acciones ejecutadas fuera de esos límites se consideran actos ultra vires, los cuales pueden generar nulidad o incluso responsabilidad personal para el administrador que los lleve a cabo.

Conforme a estos autores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya ha interpretado el concepto de objeto social y ha establecido lo siguiente:

- Los actos ultra vires que guarden una relación directa con el cumplimiento del objeto social pueden considerarse válidos;
- Los actos que no guarden conexión o resulten desproporcionados respecto al objeto social son nulos; y
- Los actos que modifiquen el contrato social sin la aprobación correspondiente carecen de validez jurídica (González y Cano, 2018).

Por lo tanto, para dar una definición adecuada y completa del objeto social, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Precisar las operaciones que la empresa constructora puede realizar legítimamente;
2. Ofrecer seguridad jurídica a terceros, clientes y proveedores;
3. Cumplir con las obligaciones fiscales, ya que el SAT vincula la actividad económica registrada en el RFC con el objeto social asentado en el acta constitutiva; y
4. Evitar problemas fiscales, como sanciones o la invalidez de deducciones.

Por todo lo anterior, es importante señalar que un objeto social redactado de manera deficiente o ambigua compromete la legalidad de la empresa constructora, afecta su situación fiscal y limita su capacidad para operar conforme al marco tributario vigente.

IV. El objeto social en el ámbito fiscal-tributario

Desde el ámbito fiscal-tributario, el objeto social es un elemento importante para determinar correctamente las obligaciones tributarias de una empresa. La autoridad fiscal identifica a las constructoras mediante las actividades económicas registradas en su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que deben coincidir con lo estipulado en su acta constitutiva o póliza.

Ahora bien, conforme a la LISR y al CFF, las empresas deben declarar únicamente los ingresos, deducciones y gastos directamente vinculados con su objeto social (Codex, s. f.). Por ejemplo:

- Los gastos por materiales de construcción son deducibles cuando están asociados con las actividades previstas en el objeto social; en el caso de una empresa constructora, esta vinculación suele acreditarse sin dificultad; y
- Los gastos relacionados con la venta de maquetas podrían ser cuestionados por el SAT si no guardan relación directa y comprobable con las actividades previstas en el objeto social.

Hasta aquí, podemos observar que un objeto social definido adecuadamente y con precisión permite a las empresas constructoras acceder a beneficios fiscales y programas de estímulo del sector, además de reducir el riesgo de incurrir en simulación o defraudación fiscal.

V. Conclusiones

El objeto social de las empresas constructoras no debe entenderse como un simple requisito notarial, sino como un instrumento jurídico y fiscal estratégico que respalda la legitimidad de sus operaciones. En una sociedad de responsabilidad limitada, su redacción cuidadosa otorga seguri-

dad jurídica a los socios y certeza fiscal ante las autoridades tributarias. Además, al delimitar adecuadamente el objeto social, se puede alcanzar cierta consistencia documental, de acuerdo con los estatutos, el RFC y la propia operación, lo cual hará fácil las tareas cuando se presenten auditorías fiscales y de inventario.

Desde la perspectiva fiscal, un objeto social bien delimitado permite justificar deducciones, sustentar operaciones y prevenir sanciones derivadas de incongruencias o actividades no previstas. En consecuencia, la profesionalización en su elaboración se vuelve una necesidad para las empresas del sector que buscan cumplir de manera eficiente sus obligaciones tributarias y mantener transparencia en el mercado. Para ello, es importante llevar a cabo actividades principales y complementarias que estén directamente vinculadas a la construcción, sin olvidar que, cuando corresponda, se puedan excluir actividades o giros, o bien, si así conviene, actualizar los estatutos cuando cambie la actividad preponderante o el modelo de negocio. De igual manera, vale la pena armonizar el objeto social con el catálogo de actividades que aparece en el RFC, los contratos de obra y los comprobantes fiscales, de manera que cada erogación que se deduzca se respalde con evidencia documental.

En conclusión, el objeto social articula el vínculo entre el marco legal y el régimen fiscal de la empresa, y funciona como el eje de su actuación jurídica y de su relación con el fisco. En la gestión de cada día, se recomienda establecer un protocolo interno en la empresa, de manera que se considere, entre otras cosas: una revisión anual del objeto social y del RFC; un control de los contratos y las contrataciones, siguiendo lo que dice el artículo 15-D del CFF; tener un archivo en el que se acredite la estricta indispensabilidad del artículo 27 de la LISR; y, finalmente, una capacitación continua del administrador y de las áreas de contabilidad. Todo esto ayudará a reducir los riesgos por actos ultra vires y reforzará a la empresa ante las verificaciones del SAT, brindando certidumbre a los clientes, proveedores e inversionistas.

VI. Lista de fuentes

- Baker McKenzie-Centro Mexicano Pro Bono (2022). *Guía jurídica para microempresas*. Edición 2022. <https://www.probono.mx/wp-content/uploads/2023/01/Guia-Micro-Empresas-2022.pdf>
- Codex (s. f.) ¿Tu “objeto social” limita tus deducciones? El detalle que el SAT sí revisa. <https://codexmx.com/noticias/tu-objeto-social-limita-tus-deducciones-el-detalle-que-el-sat-si-revisa>
- Congreso de la Unión (1934). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión (1934). *Ley General de Sociedades Mercantiles*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>
- Congreso de la Unión (1981). *Código Fiscal de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- Congreso de la Unión (1993). *Ley de Inversión Extranjera*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIE.pdf>
- Congreso de la Unión (2013). *Ley General del Impuesto Sobre la Renta*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
- Congreso de la Unión (2013). *Ley General del Impuesto Sobre la Renta*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
- González, F (2023). ¿Cuál es la importancia del objeto social de una empresa? <https://gonzalezpequeno.com/blog/t13-cual-es-la-importancia-del-objeto-social-de-una-empresa/>
- González, M. y Cano, J (2018). *Esquemas de Sociedades Mercantiles en México*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Hernández y Asociados (2021). ¿Por qué es importante definir el objeto social? <https://hernandezyasoc.com/por-que-es-importante-definir-el-objeto-social/>
- Sistema de Administración Tributaria (2024). *Modelo de Estatutos Sociales*. https://www.sat.gob.mx/minisitio/DonatariasAutorizadas/documentos/material_adicional/ModeloEstatutos.pdf

Capítulo 4

El contrato de compraventa en las organizaciones frente a las operaciones simuladas

Pedro Alexis Malpica Silva¹

Kassandra Yamileth Landero Cancino²

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258368>



³ Licenciado en Contaduría por la Universidad Veracruzana; correo electrónico: malpica_ms2001@hotmail.com

² Licenciada en Administración de Negocios Internacionales y en Derecho por la Universidad Veracruzana; Maestra en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos; Maestrando en Derecho Notarial por el Colegio de Veracruz; y, Asesor Jurídico en la Notaria Número Seis de la Décima Primera Demarcación Notarial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; correo electrónico: kylc97@gmail.com

I. Introducción

En los últimos años, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha enfatizado que las organizaciones deben ir más allá de la emisión o recepción de facturas y, además, reunir y conservar evidencia suficiente para demostrar que las operaciones amparadas realmente se llevaron a cabo. Esta exigencia se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación (CFF), así como en reglas misceláneas y resoluciones fiscales, que establecen las obligaciones a cargo de los sujetos señalados. Ello obedece a que la autoridad ha detectado que muchas empresas expiden facturas por operaciones inexistentes, mientras que otras las usan para deducir gastos de forma indebida.

Este trabajo se desarrolla con el propósito de responder preguntas centrales que surgen al analizar las operaciones simuladas en el ámbito empresarial. Entre ellas destacan las siguientes: ¿qué son las operaciones simuladas?, ¿para qué se llevan a cabo?, ¿cuál es la evidencia adecuada para comprobar que las operaciones efectivamente se han realizado? Asimismo, el objetivo principal es analizar la función del contrato de compraventa como instrumento de legitimidad jurídica y económica frente a las operaciones simuladas, destacando su valor probatorio, contable y preventivo en el ámbito organizacional.

En este contexto, el derecho contractual coadyuva a las organizaciones, pues los contratos son importantes al momento de servir de base para acreditar la materialidad de las transacciones que realizan día a día, respaldando la legalidad de sus operaciones. Esta cuestión ha cobrado especial relevancia a partir de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad fiscal a presumir la inexistencia de operaciones cuando se carece de materialidad o de sustancia económica.

El contrato de compraventa en las organizaciones es un acto jurídico de gran relevancia dentro de las operaciones mercantiles, que permite

el intercambio de bienes o servicios entre partes y establece derechos y obligaciones. Con todo, en los últimos años se ha observado un fenómeno preocupante en el ámbito empresarial: la utilización de contratos de compraventa simulados con el propósito de evadir impuestos o realizar operaciones fraudulentas.

II. Operaciones simuladas

Las operaciones simuladas se han convertido en un tema de gran relevancia para las autoridades fiscales y para las organizaciones. Estas operaciones se entienden como una situación en la que una persona o empresa emite o recibe un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) sin que exista realmente la entrega del producto o la prestación del servicio que el documento ampara (COFIDE, 2024).

Conviene destacar que el CFDI puede cumplir con todos los requisitos formales exigidos por la autoridad; sin embargo, su contenido resulta falso, pues respalda un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió, con el único propósito de reducir o evitar la carga tributaria (Montes de Oca Romero, 2021).

Estas prácticas afectan la integridad de las organizaciones y, además, impactan de manera negativa en la economía y en la recaudación fiscal del país. Ante este escenario, resulta indispensable analizar el papel del contrato de compraventa dentro de las organizaciones y su relación con las operaciones simuladas, con el propósito de establecer mecanismos que garanticen la transparencia, la legalidad y la veracidad de las transacciones comerciales.

2.1 Objetivos y mecanismos de las operaciones simuladas

Una vez comprendido qué es una operación simulada, resulta pertinente analizar su funcionamiento. En México, la figura de las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) y las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS) ha sido objeto de especial atención por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Estas prácticas constituyen infracciones fiscales y, además, delitos que afectan la eco-

nomía nacional y distorsionan la competencia entre empresas.

En términos generales, los principales objetivos de las operaciones simuladas son la evasión de impuestos y el lavado de dinero. Esto se lleva a cabo mediante dos tipos de empresas:

1. Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS): son negocios que emiten y venden facturas que amparan la compra de un producto o la prestación de un servicio inexistentes. Entre sus características destacan:

- Carecen de personal, activos e infraestructura física;
- Suelen compartir domicilio con otros contribuyentes, a menudo en ubicaciones de difícil verificación;
- Sus socios no cuentan con los recursos económicos necesarios y, además, incumplen obligaciones tributarias;
- Abren cuentas bancarias que posteriormente cierran;
- Emiten facturas por ingresos elevados sin registrar gastos significativos; y
- Tienen un objeto social excesivamente amplio.

De igual manera, a las organizaciones que deducen o acreditan comprobantes fiscales emitidos por EFOS se les denomina EDOS. Al utilizar comprobantes apócrifos, estas empresas obtienen un beneficio indebido al reducir su carga tributaria o acreditar impuestos que no fueron efectivamente trasladados o pagados.

2. Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS): Son negocios que reciben y adquieren facturas de las EFOS. Algunas características de este tipo de empresas son:

- Cumplen con sus obligaciones en el ámbito fiscal;
- Su domicilio fiscal registrado ante el SAT se encuentra localizado;
- Realiza actividades donde la materialidad es visible;
- Cuentas con bienes, personal e infraestructura;
- Los socios generalmente son parte de la nómina y tienen mayor cumplimiento en materia fiscal que los socios de los EFOS; y
- Reportan pérdidas o utilidades fiscales, pagando un mínimo de impuesto (Rico et al., 2024).

Para facilitar la comprensión de la investigación, se presentan dos casos prácticos:

- a) Caso de operación simulada orientada a la reducción de impuestos. La empresa A emite una factura que ampara la prestación de un servicio de mantenimiento de maquinaria por \$10 000 pesos mexicanos. La empresa B paga esta factura mediante transferencia bancaria; posteriormente, la empresa A devuelve en efectivo \$8 000 pesos a la empresa B.

En este caso, la empresa “A” actúa como una Empresa que Factura Operaciones Simuladas. Su ganancia es que está recibiendo \$2 000 sin prestar servicio alguno. Por otro lado, la empresa B es una Empresa que Deduce Operaciones Simuladas. Su beneficio es que tiene una factura de \$10 000 que puede ocupar para pagar menos impuestos, cuando solamente gastó \$2 000.

Imagen 1

Esquema del desarrollo de una operación simulada



Fuente: Tomado de ContadorMx (2017)

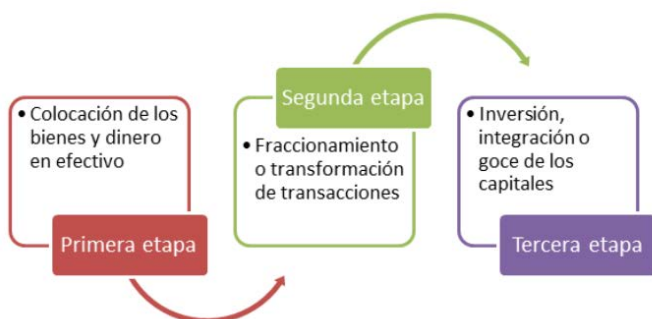
- b) Caso de operación simulada orientada al lavado de dinero. Juan, funcionario público, recibe un soborno por 50 000 MXN. Al tratarse de un

ingreso ilícito, su depósito directo en el sistema bancario podría llamar la atención de la autoridad. Opta por abrir una empresa fachada que, en apariencia, presta servicios. A través de esta empresa, Juan emite facturas por operaciones que en realidad no se realizan, las cuales se pagan con los 50 000 MXN provenientes del soborno.

En este ejemplo se describe únicamente la primera etapa del lavado de dinero, consistente en introducir recursos de procedencia ilícita al sistema financiero mediante la simulación de operaciones comerciales. Las etapas restantes forman parte del proceso, pero exceden el alcance del presente análisis. En la imagen que se presenta a continuación se muestran, de manera resumida, las dos etapas finales para ofrecer un panorama completo del ciclo del lavado de dinero.

Imagen 2

Etapas del lavado de dinero



Fuente: Tomado de Auditoool (2021)

2.2 Consecuencias de realizar operaciones simuladas

Una vez expuestos los objetivos y el mecanismo de las operaciones simuladas, resulta pertinente analizar sus consecuencias, con el fin de dimensionar la gravedad de estas conductas y la importancia de prevenirlas en el ámbito empresarial. Cuando la autoridad determina que una operación es simulada, se generan diversas consecuencias en los ámbitos fiscal, penal y administrativo. Entre las más relevantes se encuentran:

- Rechazo de deducciones en el Impuesto sobre la Renta (ISR): se desconocen los gastos amparados por CFDI vinculados con operaciones simuladas, lo que incrementa la base gravable para el cálculo del impuesto;
- Rechazo del Impuesto al Valor Agregado (IVA): procede la negativa del acreditamiento y, en su caso, de la devolución correspondiente (Montes de Oca, 2021);
- Procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: cuando la autoridad detecta que un contribuyente ha emitido comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados, presume la inexistencia de las operaciones. En tal supuesto, notifica al contribuyente a través del portal del SAT y del Diario Oficial de la Federación, a fin de que, en un plazo de quince días, aporte pruebas para desvirtuar la presunción. De no hacerlo, o si las pruebas resultan insuficientes, se publica en los mismos medios la lista definitiva de contribuyentes que emitieron comprobantes de operaciones inexistentes;
- Requerimientos a EDOS: cuando un contribuyente es identificado como EDOS, la autoridad concede un plazo para acreditar la materialidad de las operaciones que dieron origen a los comprobantes fiscales. Debe demostrar que la operación se realizó, que el bien o servicio fue entregado y que existe evidencia documental y contable que lo respalde; y
- Consecuencias penales: además de las repercusiones fiscales, las operaciones simuladas pueden dar lugar a penas de prisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código. Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente (Código Fiscal de la Federación, 2021, pp. 185-186)

Por estas razones, las organizaciones deben cuidar la materialidad de las operaciones, dado que la gravedad del tema conlleva consecuencias legales relevantes.

2.3 Materialidad de las operaciones

Como se ha expuesto en esta investigación, resulta de gran importancia contar con los elementos necesarios para demostrar que una operación se llevó a cabo, ya sea con clientes o proveedores. Debe contarse con documentación idónea, veraz, sustentada y fehaciente que acredite que estas operaciones existen o existieron. A ello se le denomina materialidad (Montes de Oca, 2021).

Para comprender el concepto mencionado, conviene considerar lo previsto en el artículo 28, fracción I, inciso a), del CFF:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta

fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad (Código Fiscal de la Federación, 2021, pp. 52)

Como se indica, el Reglamento de CFF establece:

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son: VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios (Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 2014, pp.13)

Las disposiciones referidas indican con claridad que la contabilidad se apoya en el derecho, mediante la utilización de documentación comprobatoria y de información que acredite ingresos y gastos. Ahora bien, ¿qué se entiende por documentación comprobatoria? La respuesta depende del tipo de operación realizada. En lo que concierne a este trabajo, se atenderá a la documentación que respalda la adquisición de bienes o productos.

A continuación, se enlistan algunos ejemplos para acreditar la materialidad de estas operaciones; la lista es enunciativa y no limitativa:

1. Órdenes de compra: documentos que respaldan cuál fue la intención de solicitar el producto;
2. Comprobantes de entrega: se requiere algún documento que avale la entrega del producto o la realización del servicio; por ejemplo, actas de entrega-recepción, guías de transporte, fotografías, entre otros;
3. Evidencia del pago: pueden presentarse documentos o imágenes de la transferencia realizada, cheques o estados de cuenta;
4. Documentos internos: bitácoras de trabajo, reportes, correos electrónicos o informes;
5. Personal involucrado: documentación de las personas responsables de realizar las operaciones; entre los documentos más comunes se encuentran nóminas, hojas de asistencia e identificaciones de empleados; y
6. Contratos: en ellos se debe describir el motivo de la operación y las obligaciones de las partes involucradas; deberán estar firmados para garantizar el acuerdo entre los participantes (Pérez Correa González, 2025).

III. Contratos

Con base en lo expuesto, los contratos son uno de los elementos necesarios para acreditar la materialidad de las operaciones, razón por la cual se profundizará en este tema. Conviene precisar que los contratos se regulan principalmente en el Código Civil Federal, en el libro cuarto, “De las obligaciones”, primera parte, “De las obligaciones en general”, título primero, “Fuentes de las obligaciones”, capítulo I, “Contratos”.

Por otra parte, existen diversos tipos de contratos. En este capítulo, el análisis se centra en aquellos que permiten demostrar la materialidad en la adquisición de bienes o productos, siendo el contrato de compraventa uno de los más representativos. Estos contratos son un acuerdo legal entre dos partes, denominadas vendedor y comprador; el primero se obliga a transferir la propiedad de una cosa al segundo, y este último a pagar un precio (Benito Ortega, 2024).

En el contexto de las organizaciones, la autenticidad de estos elementos adquiere un valor probatorio determinante. El SAT evalúa la materialidad mediante la verificación de la entrega real de los bienes, la existencia de inventarios, la correspondencia entre la facturación y los medios de pago, así como la capacidad operativa de las partes. Cuando alguno de estos elementos resulta inexistente o ficticio, la operación se considera simulada.

3.1 Obligaciones de las partes

En un contrato de compraventa, tanto el vendedor como el comprador asumen diversas obligaciones. A modo enunciativo, se trata de:

a) Obligaciones del vendedor:

- Entregar la cosa vendida al comprador;
- Asegurar la calidad del bien o producto;
- Entregar los documentos legalmente necesarios para acreditar la adquisición del bien objeto del contrato; y
- Proporcionar el producto en el estado que se encontraba al momento de firmar el contrato de compraventa.

b) Obligaciones del comprador:

- Pagar al vendedor el precio del producto en el lugar, forma y tiempos convenidos; y
- En dado caso de que el contrato así lo estipule, pagar intereses entre el tiempo que transcurra entre la entrega de producto o bien y el pago del precio (Justicia México, 2025).

3.2 Características

Para ofrecer un panorama más amplio sobre este tipo de contrato y entenderlo mejor, a continuación se enumeran algunas de sus características principales. En primer término, el contrato de compraventa se clasifica como bilateral, ya que cada parte debe cumplir una prestación y, ante el incumplimiento de una, la otra queda liberada de la correlativa. También es oneroso, pues ambas partes obtienen un beneficio, por lo que no se trata de un acuerdo gratuito. Asimismo, es consensual, dado que se perfecciona y obliga a las partes cuando han convenido en la cosa y en el precio, aun cuando este no se haya pagado ni aquella entregado, conforme al artículo 2249 del Código Civil Federal (Vásquez del Mercado, 1998).

Por otra parte, este tipo de contratos presenta rasgos de carácter más general, entre los cuales destacan:

- Libertad de forma: conserva su obligatoriedad con independencia del medio o formalidad utilizados para celebrarlo, siempre que estén presentes los elementos esenciales de validez;
- Tipicidad: al igual que otras figuras contractuales, se encuentra regulado por la legislación mexicana;
- Objeto del contrato: recae en bienes muebles o inmuebles, así como en derechos reales o de crédito. Cuando el objeto es dinero, corresponde a la figura del mutuo; si se trata de la realización de una actividad o la prestación de un servicio, se configura un contrato de prestación de servicios, y no una compraventa; y
- Sujetos: tanto el comprador como el vendedor pueden ser personas físicas (individuos) o personas morales (organizaciones, empresas) (Valle, 2022).

3.3 El papel del contrato de compraventa en la materialidad de las operaciones

Hasta aquí, se ha expuesto de manera general qué es un contrato de compraventa, las obligaciones de las partes y sus características principales; a continuación, se aborda el tema más relevante para este trabajo: el papel que desempeña en las operaciones simuladas. En el marco de las operaciones simuladas, el contrato de compraventa se erige como un elemento central para acreditar la materialidad y la sustancia económica de las transacciones. Su existencia documentada, acompañada de evidencia de pago, entrega de bienes y registro contable, permite demostrar ante la autoridad fiscal la realidad de la operación.

Si bien los contratos por sí solos no bastan para acreditar la materialidad, de acuerdo con un criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) (tesis VIII-P-2aS-595) se precisa que el contrato funciona principalmente como prueba de la formalización del convenio respectivo. Este criterio no resta relevancia al instrumento. En efecto, el contrato mantiene un papel significativo, pues en él el vendedor se obliga a transferir el bien y el comprador a pagar un precio. En tal sentido, el documento es la base de la materialidad por ser el origen de la operación; sin embargo, debe acompañarse de otros elementos que acrediten el cumplimiento de lo pactado (Lofton Servicios Integrales, 2022).

Asimismo, el contrato puede servir de guía para integrar el soporte documental de las operaciones, ya que establece con claridad el vínculo entre las partes y los resultados esperados al término de los trabajos o, en este caso, de la entrega de bienes. Por ello, funciona como herramienta para orientar la búsqueda y recolección de la información necesaria que respalde el contenido del CFDI respectivo, pues en él se definen la información, la documentación, los canales de comunicación y las formas en que se llevarán a cabo las actividades (Hernández Pedro, 2025).

Además, la formalización ante fedatario público otorga al contrato presunción de autenticidad y legitimidad, lo que fortalece su valor probatorio y reduce el riesgo de que sea considerado simulado. En este sentido, la intervención de profesionales del derecho coadyuva al cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la

actuación empresarial. Tal es la relevancia del contrato que el Código Fiscal de la Federación lo reconoce como parte de la contabilidad de la organización, siempre que sirva de respaldo a una operación con efectos fiscales. A su vez, el Código de Comercio, en su artículo 49, impone a los comerciantes la obligación de conservar, por un plazo mínimo de diez años, los originales de cartas, telegramas, mensajes de datos o cualquier otro documento en el que se consignent contratos (Código de Comercio, 2018).

3.4 Elementos de un contrato de compraventa

El contrato de compraventa contempla tres elementos indispensables: la cosa, el precio y el consentimiento. La cosa debe ser cierta, estar en el comercio y pertenecer al vendedor. El precio, a su vez, ha de ser real y determinado en dinero o equivalente. Finalmente, el consentimiento se perfecciona cuando comprador y vendedor acuerdan la transmisión del bien a cambio del precio establecido (Rojina, 1981).

Los contratos deben redactarse de manera clara y precisa, cumpliendo con los requisitos necesarios para su validez. Por ello, conviene abordar los elementos o datos que deben contener para que sirvan como base de la materialidad. Estos datos son:

1. Ubicación: indicar con claridad la entidad federativa en la que se celebrará la operación;
2. Descripción de los bienes: incluir una descripción detallada del objeto del contrato, especificando características, cantidad, calidad y cualquier particularidad relevante;
3. Información del comprador y del vendedor: si se trata de personas físicas, señalar nombre completo; si son personas morales, razón social y nombre del representante. Añadir datos de contacto (teléfonos, correos electrónicos), identificaciones y domicilios;
4. Precio y detalles de pago: precisar el monto total, impuestos aplicables y condiciones de pago, incluidos plazos, forma y moneda;
5. Entrega de los bienes: establecer lugar y método de entrega (domicilio del vendedor, del comprador u otro), así como la fecha o el momento en que se efectuará;

6. Gastos derivados: definir quién asumirá los gastos que se generen con motivo de la operación para evitar controversias;
7. Garantía sobre los bienes: consignar la garantía, su alcance, vigencia y condiciones para hacerla efectiva;
8. Resolución de controversias: determinar el medio para dirimir disputas (tribunales competentes o arbitraje);
9. Cláusulas adicionales: aunque el contrato carece de una forma única, se recomienda incorporar previsiones útiles, por ejemplo, devoluciones o reclamaciones, y, en su caso, el tipo de cambio cuando el pago sea en moneda extranjera; y
10. Firmas: incluir la firma de ambas partes y la fecha de celebración. En contratos electrónicos, la firma digital es válida siempre que cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y validez fiscal (Law-Depot, 2025).

3.5 Tipos de contratos de compraventa

En el ámbito cotidiano de las organizaciones, se realizan diversas operaciones con proveedores y clientes; por ello, resulta indispensable conocer los tipos de contratos de compraventa. Según Anusha (2025), pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Contrato civil de compraventa: se utiliza en transacciones cotidianas y contiene acuerdos estándar, habituales en el comercio minorista o mayorista. Regido por el Código Civil Federal, se aplica a la transferencia de bienes entre particulares sin fines comerciales. Se caracteriza por su sencillez y la ausencia de formalidades especiales, salvo en supuestos específicos, como la compraventa de inmuebles, que requiere escritura pública para su validez;
- Contrato de compraventa mercantil: regido por el Código de Comercio, se refiere a la compraventa realizada por comerciantes o empresas con fines de reventa. Está sujeto a disposiciones más estrictas y a una regulación más amplia por parte de las autoridades comerciales;
- Contrato de compraventa condicional: se acuerda que el comprador tomará posesión de la mercancía, pero la propiedad permanecerá en manos del vendedor hasta el cumplimiento de cierta condición. Es común en operaciones de alto valor;

- Contrato de venta a plazos: se estipula que los compradores pagarán los bienes mediante una serie de pagos programados. Se utiliza, igualmente, para adquisiciones relevantes o de alto valor;
- Contrato de compraventa futura: la entrega del bien se realiza en una fecha posterior, previamente acordada por las partes. Es frecuente en la compraventa de inmuebles o cuando el bien no está disponible al momento de la celebración del contrato;
- Contrato a precio fijo: se establece un precio invariable para los bienes pactados al inicio del acuerdo, que se mantiene durante toda la transacción, con independencia de las fluctuaciones del mercado;
- Contrato indefinido: ofrece flexibilidad en términos específicos, como los precios, cuyos ajustes se basan en condiciones futuras, por ejemplo, variaciones del valor de mercado; y
- Contrato de compraventa con reserva de dominio: el vendedor conserva la propiedad del bien hasta que el comprador cumpla todas las obligaciones de pago. Aunque no está expresamente reconocido en el Código Civil Federal, se aplica en la práctica mediante cláusulas específicas acordadas por las partes.

Dado que las organizaciones realizan múltiples operaciones por la venta o adquisición de bienes, lo recomendable es contar con un contrato para cada transacción, ya que todas generan efectos jurídicos. Sin embargo, debido al volumen de operaciones, esto puede no ser viable; en tal caso, se sugiere priorizar contratos para relaciones comerciales recurrentes o con proveedores y clientes habituales.

IV. Proceso de revisión de operaciones por el Servicio de Administración Tributaria

A lo largo de esta investigación se ha abordado, de manera general, el tema de las operaciones simuladas y el papel de los contratos en la acreditación de la materialidad. Con el propósito de orientar las conclusiones, resulta pertinente analizar el proceso de revisión que el SAT realiza sobre las operaciones efectuadas por las organizaciones.

El artículo 69-B del CFF confiere a la autoridad la facultad de presumir la inexistencia de operaciones amparadas en CFDI. Al respecto, la

Primera Sección de la Sala Superior del TFJA emitió el precedente IX-P-1aS-87, de rubro “Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Contiene dos procedimientos administrativos”, en el que se determinó que el citado precepto establece dos procedimientos administrativos.

El primero está dirigido a las EFOS, es decir, a los contribuyentes que la autoridad detecta como emisores de CFDI que amparan operaciones inexistentes. El segundo se refiere a las EDOS, contribuyentes que han otorgado efectos fiscales a los mencionados CFDI. A continuación, se explican ambos procedimientos.

4.1 Determinación de emisores de comprobantes (EFOS)

Este procedimiento contiene cinco etapas, las cuales consisten en lo siguiente:

1. Detección. Esta etapa se presenta cuando la autoridad identifica que un contribuyente ha emitido comprobantes sin contar con activos, infraestructura, personal u otros recursos necesarios para prestar los servicios o producir y comercializar los bienes amparados. También procede cuando se detecta la emisión de comprobantes que respaldan operaciones de otro contribuyente al que se le haya restringido el uso de los certificados de sello digital, conforme a los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF;
2. Notificación de presunción. Una vez detectada la emisión de CFDI presuntamente relativos a operaciones inexistentes, la autoridad notifica al contribuyente en el orden siguiente: 1) a través del buzón tributario; 2) en la página de internet del SAT; 3) mediante publicación en el DOF (listado provisional);
3. Fase probatoria. Notificado el contribuyente, este cuenta con un plazo de 15 días para aportar la documentación e información que considere pertinentes para desvirtuar la presunción. Podrá solicitar, por única ocasión, una prórroga de 5 días;
4. Resolución definitiva. La autoridad dispone de 50 días para valorar las pruebas y defensas ofrecidas y deberá notificar su determinación mediante el buzón tributario. Dentro de los primeros 20 días de ese plazo, puede requerir información adicional, la cual deberá presentarse

en un lapso de 10 días; y

5. Notificación de la resolución definitiva. La autoridad está obligada a notificar su resolución dentro del plazo de 50 días señalado. Si no realiza la notificación en ese término, se dejan sin efectos la presunción respecto de los CFDI observados que dieron origen al procedimiento (Vázquez Amaya, 2023).

Los contribuyentes que no desvirtúen los hechos imputados serán publicados en un listado definitivo en el Diario Oficial de la Federación y en la página del SAT. Asimismo, la autoridad publicará trimestralmente en el DOF el listado de quienes hayan logrado desvirtuar los hechos.

4.2 Determinación de contribuyentes que han usado los comprobantes (EDOS)

Por su parte, el segundo procedimiento tiene tres etapas:

1. Publicación del listado. Inicia con la publicación definitiva en el DOF de los contribuyentes, personas físicas o morales, que no hayan desvirtuado los hechos que les fueron imputados; es decir, la lista definitiva referida con anterioridad;
2. Fase probatoria o de corrección fiscal. En esta etapa, los EDOS, es decir, contribuyentes que hayan otorgado efectos fiscales a CFDI emitidos por EFOS, disponen de 30 días, a partir de la publicación mencionada, para proporcionar a la autoridad la documentación e información que acredite la materialidad de las operaciones realizadas con las EFOS; o bien, corregir su situación mediante las declaraciones complementarias correspondientes; y
3. Determinación. Si la autoridad advierte que el contribuyente no acreditó la prestación del servicio o la adquisición de bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente. Cabe señalar que las operaciones amparadas por los CFDI respecto de los cuales se formuló la presunción referida se consideran actos u operaciones simuladas para efectos de los delitos previstos en el CFF (Vázquez Amaya, 2023).

V. Conclusiones

Las operaciones simuladas representan una de las prácticas más riesgosas para las organizaciones, ya que generan consecuencias legales relevantes y, además, afectan de manera directa la credibilidad y la reputación empresarial al ser señaladas públicamente en listados definitivos difundidos por la autoridad. Por esta razón, las organizaciones deben evitar involucrarse en estas conductas, tipificadas como delitos fiscales, y adoptar medidas preventivas sólidas para protegerse de cualquier señalamiento.

Entre las medidas, resulta indispensable contar con documentación e información suficientes que demuestren la materialidad de todas las operaciones realizadas cotidianamente. En este contexto, los contratos de compraventa se presentan como un instrumento valioso, pues formalizan los acuerdos entre las partes y funcionan como soporte documental que integra información esencial sobre la descripción de los bienes, la identificación de comprador y vendedor, el precio y la forma de pago, la entrega de los bienes, las garantías ofrecidas y los mecanismos de resolución de controversias. Estos elementos permiten respaldar la legalidad y la transparencia de las operaciones, reducen el riesgo de conflicto y previenen sanciones.

En conclusión, las organizaciones no cumplen plenamente sus obligaciones fiscales únicamente con emitir o recibir facturas; resulta indispensable realizar un esfuerzo de control y resguardo documental, conservando toda la información relativa a cada operación durante los plazos previstos por la ley: diez años conforme al Código de Comercio y cinco años según el Código Fiscal de la Federación. De este modo, podrán mitigarse posibles sanciones y contribuir a un sistema económico más justo, transparente y confiable.

Finalmente, resulta de especial importancia que las organizaciones se mantengan en estado de alerta frente a este escenario de riesgo. Para ello, deben garantizar la selección rigurosa y el control constante de proveedores y clientes, asegurando que cada transacción quede registrada de manera organizada y verificable, con la incorporación de todos los documentos y evidencias necesarios, en particular los contratos de compraventa. Así será posible demostrar en cualquier momento la ma-

terialidad y la legalidad de las actividades comerciales, fortaleciendo la seguridad jurídica y la reputación corporativa.

VI. Lista de fuentes

- Anusha, G. (2025). *¿Qué son los contratos de compraventa? Todo lo que necesitas saber*. <https://www.hyperstart.com/blog/sales-contract/>
- BBVA México (s. f.). *Crédito hipotecario: ¿Qué es un contrato de compraventa?* <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/creditos/credito-hipotecario-que-es-contrato-de-compraventa.html>
- COFIDE (2024). *Operaciones simuladas: qué son, características y riesgos*. <https://www.cofide.mx/blog/operaciones-simuladas-que-son-caracteristicas-y-riesgos>
- Congreso de la Unión (1889). *Código de Comercio*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf
- Congreso de la Unión (1981). *Código Fiscal de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- Congreso de la Unión (2014). *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf
- ContadorMx (2017). *Cuáles son las operaciones simuladas de EFOS y EDOS, acciones para evitarlas*. <https://contadormx.com/listado-efos-edos-sat-operaciones-simuladas/>
- De Benito, V. (2024). *¿Qué es un contrato de compraventa, cómo funciona y qué tipos hay?* <https://shorturl.at/kkCMo>
- Hernández, E. (2025). *Los contratos como elemento de apoyo en la integración de la materialidad*. <https://isef.com.mx/blog/los-contratos-como-elemento-de-apoyo-en-la-integracion-de-la-materialidad/>
- Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (2021). *Conozca las etapas del lavado de activos y esté prevenido*. <https://incp.org.co/publicaciones/infoincp-publicaciones/2021/07/conozca-las-etapas-del-lavado-de-activos-y-este-prevenido/>
- Justia México (s. f.). *Contrato de compraventa: Preguntas y respuestas sobre contrato de compraventa*. <https://mexico.justia.com/derecho-civil/contratos-civiles/contrato-de-compraventa/preguntas-y-respuestas>

tas-sobre-contrato-de-compraventa

Justicia México (2025). *Contrato de compraventa*. <https://mexico.justia.com/derecho-civil/contratos-civiles/contrato-de-compraventa/>

LawDepot (2025). *Contrato de compraventa*. <https://www.lawdepot.com/mx/negocios/contrato-de-compraventa/>

Loaiza, G. (2023). La compraventa con reserva de dominio en México. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 47, 321-346.

Lofton Servicios Integrales (2022). *Materialidad de operaciones ¿se puede acreditar con un contrato?* <https://loftonsc.com/juridico-fiscal/materialidad-de-operaciones-se-puede-acreditar-con-un-contrato/>

Montes de Oca, B. (2021). Cómo acreditar la materialidad de las operaciones para efectos fiscales. *Revista praxis de la justicia fiscal y administrativa*, 1-100.

Pérez Correa González (2025). *¿Qué es la materialidad en materia fiscal?* <https://pcga.mx/ideas/materialidad-fiscal/>

Rico, N. F., Hernández, A., Paura, J., y Villalpando, P (2024). Adquisición de comprobantes que amparan operaciones simuladas o inexistentes y sus consecuencias jurídicas, fiscales y penales en los contribuyentes: una aproximación contextual de la problemática. *Innovaciones de negocios*, , pp. 55-68.

Rojina, R (1981). *Derecho Civil Mexicano*, p. 149. Editorial Porrúa.

Valle, G (2022). *Las claves del contrato de compraventa*. <https://www.webdcoxclm.com/blog/las-claves-del-contrato-de-compraventa>

Vásquez, O. (1998). *Contratos Mercantiles*. Editorial Porrúa.

Vázquez, N. (2023). Procedimientos respecto de la presunción de operaciones inexistentes. *Boletín Tributario*, 51, octubre 2023, 41-54.

Capítulo 5

Garantía jurídica de audiencia, derecho humano dentro del proceso administrativo interno en la Unidad de Inteligencia Financiera

Flor Ana Maria Rodríguez Aburto¹

Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez²

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258375>



¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana; Maestría en Derecho Procesal por EL Centro de Estudios de Posgrado. Correo electrónico: ana.segeco@outlook.com

² Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana; Doctora en Finanzas Públicas por la Universidad Veracruzana. Correo electrónico: pcuellar@uv.mx

I. Introducción

La globalización económica, además de incidir en múltiples ámbitos de un país, repercute en su economía. Con el paso del tiempo han surgido un sinnúmero de actividades económicas que aportan riqueza y dinamismo al desarrollo nacional; sin embargo, paralelamente se incrementan los delitos vinculados con transacciones ilícitas, configurando la figura del lavado de dinero, problemática de alcance mundial. En respuesta, los Estados se han visto obligados a reforzar sus instituciones jurídicas y a cooperar internacionalmente para coadyuvar en la detección y prevención de estos ilícitos.

En este contexto, los Estados asumen la responsabilidad de analizar, prevenir e investigar estas conductas y, en su caso, detener a sus responsables. La falta de oportuna detección favorece la expansión de la delincuencia organizada, genera desequilibrios y debilita el sistema financiero.

Asimismo, el Estado, como garante de los principios de orden público y del interés general, debe actuar con estricto apego a la Constitución y con respeto permanente a los derechos humanos. En este caso, resulta indispensable garantizar el derecho de audiencia de toda persona involucrada, preservando los principios generales del derecho; de lo contrario, el procedimiento sería violatorio de garantías y, por ende, ilegal.

II. Marco jurídico

Dentro de la protección y procuración de la estabilidad financiera en México, en particular respecto de la prevención de delitos vinculados con el lavado de dinero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es la institución encargada de conducir el proceso y la logística de control, así como los procedimientos administrativos correspondientes, por medio de sus órganos desconcentrados.

Esta institución ha evolucionado con el tiempo conforme a las necesidades actuales, conservando su naturaleza recaudadora y su función de administrar las finanzas públicas del país. De ahí que se le denomine también “fisco”: el Estado, como titular de la Hacienda Pública, con la

potestad de exigir el cumplimiento de las prestaciones a su favor. La palabra *fisco* proviene del latín *fiscus* y designaba el tesoro o patrimonio de los emperadores, en contraste con el erario, entendido como el tesoro público destinado a las obligaciones del Estado. En España se llamó Fisco o Cámara del Rey al patrimonio de la casa real, y erario al tesoro del Estado (Escriche). En Alemania, en cierta época, se atribuyó al término un significado distinto, considerándolo como un ente con personalidad separada del Estado y del príncipe, suficiente para detentar la hacienda pública (Ernesto Flores Zavala, 1946).

Al ser la SHCP la responsable del fisco en nuestro país, debe ceñirse a los principios previstos en la Constitución y, de manera precisa, a la legalidad de los procesos que desarrolla, con base en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales. Tales preceptos establecen que las autoridades, dentro de su ámbito de competencia, están obligadas a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, conforme a principios de universalidad y progresividad. En términos prácticos, cada Estado asume la investigación, la sanción y, en su caso, la reparación de las violaciones acreditadas.

En consecuencia, los derechos humanos se han convertido en un parámetro para evaluar las condiciones de vida que prevalecen en las sociedades contemporáneas, además de representar una aspiración viable para la satisfacción de necesidades básicas de personas y pueblos. México forma parte del movimiento global de protección y defensa de los derechos fundamentales desde hace décadas, lo que ha permitido la participación creciente de mujeres y hombres en una labor cotidiana orientada al respeto irrestricto de la dignidad humana.

La positivación de los derechos humanos surgió como un conjunto de leyes que protegían prerrogativas ya existentes, aunque, en su origen, sin pretensión de universalidad. La formulación “todos los hombres” fue novedosa porque trascendió el ámbito local y abarcó a la humanidad en su conjunto. En la actualidad, los derechos no se atribuyen por la pertenencia a una corona, a un Estado o a un linaje, ni por una posición social o económica particular; se reconocen como inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo (Rodríguez, 2016).

La norma suprema que rige nuestro país, en materia de derechos humanos, dispone que ninguna ley tendrá efectos retroactivos en perjuicio

de persona alguna. En su sentido más estricto, la aplicación normativa debe favorecer a la persona. Ningún individuo puede ser molestado en su esfera jurídica sin ser llamado previamente a juicio por autoridad competente, la cual debe seguir, con rigor y responsabilidad, los lineamientos esenciales del procedimiento conforme a la ley.

Diversos autores colocan entre las garantías primordiales el derecho de toda persona a ser escuchada antes de la emisión de una resolución, de manera que esta prerrogativa prevalezca en todo proceso. En la misma línea, la protección de derechos implica el respeto al espacio, las posesiones y el domicilio de las personas; cualquier afectación requiere mandamiento judicial y la observancia de un procedimiento debido y legal, que otorgue certeza jurídica sobre su contenido y sujeción a la ley.

Bajo ese tenor, enfrentamos el reto cotidiano de hacer respetar la garantía de audiencia, como derecho de rango constitucional:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

En relación con lo expuesto y para delimitar el marco jurídico del tema, corresponde identificar a la autoridad competente: la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público (SHCP), dependencia encargada de la administración de las finanzas públicas. En ejercicio de sus atribuciones, la SHCP desarrolla diversos procedimientos administrativos regulados por su Reglamento Interior. Esta dependencia forma parte de la Administración Pública Federal centralizada y se rige por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Congreso de la Unión, 1976).

A su vez, el Reglamento Interior de la SHCP (Gobierno de México, 2024) establece la organización institucional y define la competencia, la estructura y las atribuciones de sus unidades administrativas, determinando la distribución de funciones y las bases para su coordinación.

III. Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera

El lavado de dinero consiste en hacer pasar por lícitos recursos obtenidos de manera ilegal para utilizarlos en operaciones financieras legítimas. Al definirse el tipo penal, se advierte una amplia gama de conductas comprendidas en este delito, dada la variedad de formas empleadas para ocultar la procedencia ilícita de los activos. Debido a su proliferación y a las afectaciones económicas que genera, la comunidad internacional ha conformado un frente común para combatirlo. Las organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocen el problema e intervienen para erradicarlo a través de la Oficina contra la Droga y el Delito (ONUDD). Asimismo, se han creado instancias como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo Mundial de Trabajo contra el Lavado de Dinero (GMT-CLD), además de organismos regionales. En el plano jurídico, hoy existen diversas normas y recomendaciones de alcance internacional, como las del GAFI, así como las convenciones de Palermo, Estrasburgo, entre otras, y tratados que se incorporan a los ordenamientos internos de los Estados. El marco conceptual y jurídico en torno al lavado de dinero se ha ampliado; en sus esfuerzos por combatirlo, los Estados han delegado atribuciones de fiscalización a diversos actores sociales, a quienes, en caso de omitir sus deberes, se les fincan responsabilidades legales, entre ellos ciertas actividades comerciales, los sistemas financieros y los fedatarios públicos (Armienta, 2017).

A partir de la última década, en el ámbito internacional se reconoció la necesidad de adoptar una estrategia moderna de prevención del lavado de activos. Privar a los delincuentes del producto de su actividad ilícita se ha convertido, de manera creciente, en un instrumento relevante para combatir el comercio ilegítimo de estupefacientes y, más recientemente, en un elemento central de la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción y el financiamiento del terrorismo, además de un medio para preservar la integridad de los mercados financieros. Las primeras Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) surgieron a comienzos de la década de 1990 como respuesta a la necesidad de contar con un organismo central encargado de recibir, analizar y difundir información financiera con el fin de combatir el lavado de dinero. En los años posteriores, el número de UIF aumentó hasta alcanzar 84 en 2003 (Fundamentario Internacional, 2005).

Las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) desempeñan un papel relevante en la lucha global contra la delincuencia financiera. Estos organismos gubernamentales especializados recopilan, examinan y difunden información financiera, principalmente vinculada con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Surgieron a inicios de la década de 1990 y actúan como intermediarios entre el sector financiero y las autoridades policiales o judiciales. Su función principal consiste en recibir, analizar y distribuir los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) presentados por las instituciones financieras y otros sujetos obligados. Estos reportes permiten detectar riesgos potenciales de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en las transacciones de los clientes, lo que motiva investigaciones adicionales en coordinación con las autoridades competentes.

a. Unidad de Inteligencia Financiera

Ahora bien, como se ha expuesto, diversos países han mostrado voluntad política para cooperar frente a la problemática del lavado de dinero. Con el propósito de salvaguardar la seguridad pública de los Estados, mediante la coadyuvancia en la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se creó la Unidad

de Inteligencia Financiera (UIF). Esta institución también se creó en atención a las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2000); de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como Convención de Mérida (Organización de las Naciones Unidas, 2003); y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como Convención de Viena (Organización de las Naciones Unidas, 1988).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, la UIF quedó adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se constituyó como una unidad central de naturaleza administrativa, considerada de seguridad nacional, responsable de recibir, analizar y diseminar información financiera con el objetivo de detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (LD/FT). Su actuación se orienta a garantizar la seguridad, la solidez y la estabilidad del sistema financiero y de la economía nacional (Diario Oficial de la Federación, 2004).

b. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera

Asimismo, forma parte de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera: i) proponer y emitir opiniones a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos previstos en el artículo 139 del Código Penal Federal o que puedan encuadrar en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento; ii) emitir opiniones jurídicas a las unidades competentes de la Secretaría para efectos de interpretación administrativa. De manera específica para el presente estudio, la Unidad está facultada para requerir a las unidades administrativas de la Secretaría su colaboración en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la UIF y para que proporcionen la información y documentación necesarias, incluido el acceso a las bases de datos que contengan la información generada con motivo del ejercicio de dichas facultades, en los términos

y plazos que la propia Unidad establezca conforme a las disposiciones aplicables.

IV. Garantía de audiencia dentro del proceso administrativo de la Unidad de Inteligencia Financiera

El marco y la naturaleza jurídica de la Unidad de Inteligencia Financiera se sustentan en el principio de legalidad. En esa línea, resulta necesario destacar la premisa que orienta su actuación: el respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional en todos los procedimientos.

El artículo 14 constitucional establece, de manera expresa, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Asimismo, dispone que nadie puede ser privado de la libertad, de sus posesiones o de cualquier derecho sin un juicio previo ante tribunal competente, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se dicte resolución conforme a derecho.

En materia penal, el precepto proscribire la imposición de penas por analogía, lo que implica la exigencia de tipicidad estricta: toda conducta sancionable debe estar prevista de manera clara en la ley. En contraste, en el ámbito civil, las resoluciones o sentencias que decidan las pretensiones de las partes deben fundarse en el derecho positivo aplicable; a falta de disposición expresa, deben apoyarse en los principios generales del derecho.

Por otra parte, al hablar del debido proceso en cada materia, para el caso que nos ocupa interviene la Ley de Instituciones de Crédito (Congreso de la Unión, 1990). De manera específica, resultan aplicables las previsiones contenidas en su artículo 116 bis:

Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo,

operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.

III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma. La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión. En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Congreso de la Unión, 1994).

IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables (Congreso de la Unión, 1990).

Es el caso que de violar algún precepto señalado, el proceso no es válido y puede tener como consecuencia la nulidad de las actuaciones.

V. Tratados Internacionales aplicables en México para la prevención del lavado de dinero

Por otra parte, entre las medidas adoptadas por diversos Estados se encuentran los tratados internacionales creados para combatir el lavado de dinero, los cuales México ha incorporado a su orden interno conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Derivado del acuerdo de inclusión aprobado en la reunión plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) celebrada en junio de 2000, México es miembro de pleno derecho de esta agrupación intergubernamental, creada en julio de 1989 por el Grupo de los Siete (G-7). Su objetivo principal es establecer estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas de destrucción masiva y a otras amenazas que comprometen la integridad del sistema financiero internacional. En ese marco, el Estado mexicano, como parte de la organización, asume el compromiso de la Convención de Viena, referente a implementar de manera efectiva las determinaciones que el organismo emite en forma de Recomendaciones, utilizando los medios legales disponibles.

En cumplimiento de lo anterior, y con el propósito de salvaguardar la seguridad pública mediante la coadyuvancia en la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como en observancia de las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de

Mérida) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena), el 7 de mayo de 2004 se creó, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Esta unidad, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es instancia central de naturaleza administrativa considerada de seguridad nacional, responsable de recibir, analizar y diseminar información financiera para detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (LD/FT), y orientada a garantizar la seguridad, solidez y estabilidad del sistema financiero y de la economía nacional.

Asimismo, la Convención de Palermo, en sus numerales 6, 7 y 12, compromete a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas y de otra índole necesarias para penalizar y combatir el blanqueo de capitales. Entre estas medidas destacan: establecer un régimen interno amplio de regulación y supervisión de entidades financieras y de instrumentos particularmente susceptibles de uso en el blanqueo, con el fin de prevenir y detectar sus diversas modalidades; crear una dependencia de inteligencia financiera que recopile, analice y difunda información sobre posibles actividades de blanqueo; e implementar mecanismos para permitir la identificación, localización, inmovilización o decomiso de bienes producto de los delitos previstos en la convención. Todo ello debe desarrollarse tomando como guía las iniciativas pertinentes de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de capitales (Diario Oficial de la Federación, 2004).

VI. Caso relevante en México

Por último, conviene señalar que la aplicación de las normas y la implementación por parte de los organismos que operan de manera coordinada al amparo de los tratados internacionales descritos se materializaron en México, así como el procedimiento interno de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el caso del exfutbolista Rafael Márquez, quien fue incorporado a la Lista de Personas Bloqueadas.

En este contexto, el asunto evidenció la cooperación entre Estados, pues la orden de bloqueo de cuentas provino de una autoridad extranjera

y se transmitió de manera directa a las autoridades mexicanas. En acatamiento a esta orden, las autoridades procedieron al bloqueo y al inicio tanto del procedimiento administrativo interno como del proceso penal. Se trata de un ejemplo de la aplicación de compromisos internacionales y del respeto al debido proceso ante autoridades mexicanas para alcanzar una resolución conforme a derecho.

VII. Conclusiones

Una vez analizado el tema de referencia, puede concluirse que todo proceso de carácter legal debe estar debidamente previsto en un ordenamiento jurídico, a fin de ajustarse a las premisas constitucionales que otorgan certeza jurídica a los actos de autoridad y de los particulares.

En esa línea, se destacó como garantía individual el derecho a ser llamado a juicio antes de la emisión de una sentencia, con la debida fundamentación y motivación, derivada de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales. Desde esta perspectiva, hablar de Estado de derecho implica la observancia y promoción de los derechos humanos en todos los niveles normativos y en todos los procedimientos regidos por la legalidad.

Asimismo, se consideró acertada la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del Poder Ejecutivo encargada, entre otras funciones, de la administración y recaudación de recursos para la ejecución del plan de desarrollo nacional.

En el marco de estas atribuciones, y al tener a su cargo la recaudación, corresponde a la Secretaría tutelar los intereses financieros del país. De ahí la necesidad de promover la transparencia en las finanzas y la cooperación internacional, lo que justificó la conformación de un órgano especializado en la investigación de ingresos posiblemente vinculados con operaciones de lavado de dinero.

Por lo anterior, se concluye que México ha mostrado capacidad de adaptación para enfrentar los desafíos surgidos con la globalización. Todo ello se realiza a la luz de la legalidad y con el respaldo de una Constitución que protege los derechos básicos y, en este caso, las garantías procesales, asegurando así la vigencia del Estado de derecho.

VIII. Listado de fuentes

- Armenta, G. (2017). *El Lavado de Dinero en el Siglo XXI. Una visión desde los instrumentos Jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo). <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TO-Cebook-s.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (Convención de Mérida). https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas* (Convención de Viena). https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
- Diario Oficial de la Federación (2004). *Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=670102&fecha=07/05/2004#gsc.tab=0
- Ortiz, A. (2004). *Unidades de Inteligencia Financiera. Panorama General*. Fondo Monetario Internacional.
- Tena, F (2001). *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa.
- Rabasa, E (1993). *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Editorial Porrúa.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Pública (2023). Temario de estudio para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan actividades vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/853534/Temario_2023.pdf

- Nieto, M. (2002), 10 Temas de Derechos Humanos. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Rodríguez, A. (2016). *Algunos Conceptos Fundamentales para el Nacimiento de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Congreso de la Unión (1990). *Ley de Instituciones de Crédito*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>
- Congreso de la Unión (1976). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
- Congreso de la Unión (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión (1994). *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf
- Gobierno de México (2024). *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1003083/RISCHP_compilado_24febrero2025.pdf

Capítulo 6

Responsabilidad jurídica de las empresas por daños ambientales: Análisis desde el derecho corporativo

Gabriela de Jesús Avelar Salazar¹

César Vega Zárate²

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258382>



¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Villa Rica; correo electrónico: gaby.avelar@live.com

² Doctor en Ciencias Administrativas y Gestión para el Desarrollo por la Universidad Veracruzana; correo electrónico: cevega@uv.mx

I. Introducción

El acelerado deterioro ambiental registrado durante las últimas décadas ha colocado en el centro del debate jurídico y económico la necesidad de establecer mecanismos claros de responsabilidad para los actores que generan impactos en el medio ambiente. Entre ellos, las empresas ocupan un lugar de responsabilidad preponderante, pues, si bien constituyen motores de desarrollo económico y social, también son responsables de un uso intensivo de los recursos naturales, de emisiones contaminantes y de actividades que comprometen la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. En ese contexto, el Derecho Económico Corporativo enfrenta el desafío de integrar en su estructura un enfoque de responsabilidad ambiental que permita reparar los daños ocasionados, además de prevenirlos y evitarlos mediante una gestión empresarial sustentable.

La responsabilidad jurídica de las empresas por daños ambientales trasciende la mera imposición de sanciones económicas y define un régimen que alcance a los administradores, órganos de gobierno y accionistas, quienes, en el marco de sus decisiones estratégicas, inciden directamente en prácticas que afectan recursos naturales o comunidades. Este enfoque multidimensional obliga a replantear la clásica separación entre empresa y sociedad, al reconocer que las decisiones corporativas tienen efectos más allá del ámbito mercantil, pues comprometen bienes jurídicos de carácter colectivo, como el aire, el agua, la biodiversidad y, en última instancia, la salud de las personas.

II. El desarrollo sustentable y el derecho

El derecho al desarrollo sustentable surge en el plano internacional como respuesta a la necesidad de conciliar el crecimiento económico, la equidad social y la protección ambiental, constituyéndose, desde el Informe

Brundtland de 1987 y la Cumbre de Río de 1992, en un principio del derecho internacional contemporáneo (Günter, 1992).

En 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas publicó el informe titulado *Our Common Future* (Nuestro futuro común), en el que se establecieron los principios torales del desarrollo sustentable, vigentes hasta la fecha. Este informe se conoce como Informe Brundtland, en honor a la presidenta de esa Comisión, Gro Harlem Brundtland. Este documento sostiene que la grave problemática ambiental mundial obedece principalmente a la extrema pobreza del Sur y a los patrones no sustentables de producción y consumo del Norte, y propone una estrategia conjunta de desarrollo y medio ambiente, conocida como desarrollo sustentable: “El desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas” (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987).

La noción de desarrollo sustentable se sustenta en la necesidad de impulsar el progreso económico y social de la generación presente bajo una responsabilidad ambiental que asegure el uso racional de los recursos naturales. El propósito es lograr un aprovechamiento adecuado que permita conservarlos para las generaciones venideras, a fin de que cuenten con las mismas oportunidades de bienestar. En un contexto caracterizado por la globalización, el avance de las comunicaciones y la obligación de adaptación de individuos, empresas y Estados, el desarrollo sustentable se configura como eje rector capaz de armonizar intereses diversos e, incluso, en ocasiones contrapuestos (Campusano y Contreras, 2015).

Por otra parte, el derecho sustentable, o derecho al desarrollo sustentable, se concibe como una noción que integra la protección ambiental con la búsqueda de un progreso capaz de atender las necesidades actuales sin poner en riesgo las de las generaciones futuras. Parte del principio de que el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación del entorno natural deben articularse de manera conjunta para garantizar un porvenir equilibrado y sustentable. El derecho al desarrollo sustentable debe considerar (Fuch, 2007):

- Establecer un sistema que integre la interacción real y permanente entre el entorno (agua, aire, tierra, organismos, etc.) y las actividades humanas;

- Reconocer que todos los factores estructurales (ecológico, social, político, geográfico, etc.) y sus subsistemas influyen y son influidos, pues se interrelacionan; y
- Poner a la persona en el centro: proteger la naturaleza y garantizar que el uso de los recursos naturales permita mejorar la calidad de vida de las personas, tanto de la generación actual como de la futura.

A continuación, la Imagen 3 explica estos componentes:

Imagen 3

Desarrollo Sostenible



Fuente: (Naciones Unidas, 2021)

2.1 Daño ambiental: concepto jurídico

De acuerdo con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (2025), se denomina daño ambiental a “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes”. Asimismo, se dice que “es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso”.

Aunque existen daños ambientales que pueden originarse de forma fortuita, accidental o por causas naturales, adquiere relevancia jurídica aquel que resulta de una acción u omisión atribuible al ser humano y provoca una afectación significativa al medio ambiente, ya sea mediante su degradación o su contaminación. La conducta que contamina el medio ambiente puede ser lícita o ilícita; ello dependerá de su conformidad con la normatividad jurídica aplicable.

El daño ambiental afecta el equilibrio de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud, y también repercute de manera negativa en los derechos subjetivos e intereses legítimos de comunidades enteras. Este tipo de daños no puede individualizarse, pues impacta a la sociedad en su conjunto, lo que otorga a todos y cada uno de sus integrantes legitimación para actuar en su defensa (Peña, 2013).

III. La empresa como sujeto de responsabilidad ambiental

Como principales agentes de la actividad económica, las empresas desempeñan un papel determinante en la generación de impactos ambientales derivados de sus procesos productivos y comerciales. Su posición en la sociedad y en la economía las convierte en sujetos que, en efecto, obtienen beneficios de la explotación de los recursos naturales y, a su vez, en responsables directos de prevenir y reparar los daños que sus operaciones pueden ocasionar al entorno. La responsabilidad ambiental de las empresas se extiende a distintas dimensiones: desde la responsabilidad civil por daños y perjuicios hasta la responsabilidad administrativa y penal por infracciones y delitos ambientales; de ahí la necesidad de analizar su configuración como sujeto de responsabilidad.

3.1 Capacidad jurídica de las personas morales

Las personas morales o colectivas son entes a los que el ordenamiento jurídico reconoce personalidad para actuar en la vida jurídica. Son personas jurídicas que, formadas por la reunión de varios individuos, gozan de una personalidad propia e independiente de la de sus miembros, reconocida

por el Estado junto con los derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines (Couto, 2017).

Las personas morales autorizadas por la ley tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté limitada por disposición legal o declaración judicial. Pueden ejercer los derechos y cumplir las obligaciones necesarias para realizar el objeto de su institución, así como realizar actos lícitos congruentes con el mismo, cuando no estén prohibidos.

3.2 Responsabilidad jurídica: civil, penal, administrativa y corporativa

La responsabilidad jurídica de las personas morales parte de reconocer que estas, aunque carecen de corporeidad, son consideradas por el Derecho como sujetos capaces de contraer obligaciones y adquirir derechos. Este reconocimiento responde a la necesidad de regular las actividades de organizaciones que, por su estructura y capacidad económica, pueden generar un impacto mucho mayor que el de los individuos.

En ese sentido, la responsabilidad de las personas morales se concibe como la imputación de consecuencias jurídicas derivadas de actos u omisiones que vulneran la ley. Su justificación radica en que las decisiones en una empresa o entidad colectiva son producto de la actuación conjunta de órganos, representantes y administradores; de ahí que resulte insuficiente sancionar únicamente a las personas físicas que intervienen, sin considerar a la propia organización.

Esta responsabilidad puede configurarse en distintos ámbitos, los cuales se presentan a continuación.

3.2.1 Responsabilidad civil

Cuando se busca la reparación de los daños ocasionados a un particular o al interés social, se alude a la obligación de resarcir el perjuicio causado a terceros por una actividad determinada. Así pues, en el ámbito del derecho civil, pueden considerarse dos variantes: la primera deriva del incumplimiento de un contrato; la segunda surge cuando el daño se

genera sin una relación jurídica previa entre quien causa el daño y la persona afectada. La responsabilidad supone siempre la existencia de un deber previo de conducta, ya sea de origen contractual o impuesto por la ley (Martínez et al., 2018).

La reparación del daño es el fin último de la responsabilidad en general. La pérdida se calculará en función de la depreciación económica del bien afectado o del costo real de su reparación (Campos, 2000). Con todo, tratándose de daños al medio ambiente, estos no tienen valor mercantil, aunque poseen un valor relevante para la humanidad y, por ello, no pueden indemnizarse como una pérdida estrictamente económica. Lo anterior obedece a que la noción de medio ambiente es ambigua y a que los daños, alcances y consecuencias son muy diversos: extinción de especies, afectaciones al suelo, alteración de la calidad del aire y del agua, entre otros, además de sus repercusiones en el bienestar individual y social (Campos, 2000).

Dada la complejidad de cuantificar económicamente el daño ambiental, el derecho desarrolló la figura de la reparación in natura como mecanismo principal de resarcimiento. Este modelo busca restituir, en lo posible, el equilibrio ecológico alterado mediante acciones directas de restauración, rehabilitación o compensación de los recursos naturales afectados. De este modo, se privilegia la restitución del medio ambiente a su estado anterior al daño por encima de la indemnización monetaria, que a menudo resulta insuficiente para reparar los perjuicios causados a los ecosistemas.

3.2.2 Responsabilidad penal

Las personas morales, al ser entes creados por la ley, cuentan con personalidad jurídica propia, lo que implica derechos y obligaciones reconocidos en el ordenamiento. No obstante, esta capacidad conlleva la posibilidad de incurrir en conductas contrarias a derecho, derivadas de decisiones o actuaciones de sus órganos de administración, representación o de sus empleados. Cuando estas conductas se subsumen en tipos penales previstos por la ley, se actualiza la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica.

En el ámbito ambiental, la responsabilidad penal de las personas morales es relevante, ya que muchas actividades industriales, extractivas o de servicios que realizan pueden generar impactos graves e incluso irreversibles en los ecosistemas. La comisión de delitos ambientales por parte de una empresa no se limita a la acción directa de sus administradores; también puede derivar de omisiones en el cumplimiento de normas ambientales, de controles internos deficientes o de prácticas empresariales negligentes.

El derecho nacional contempla la posibilidad de fincar responsabilidad a las personas jurídicas, siempre que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que el delito se cometa en su nombre;
- 2) En su provecho; y
- 3) A través de sus representantes legales o de sus administradores de hecho y de derecho.

Las sanciones posibles son: multa, disolución, suspensión de actividades, clausura de locales, prohibición de actividades, intervención judicial e inhabilitación para contratar, recibir apoyos, subsidios o beneficiarse de subvenciones de la Administración Pública.

El propósito de este régimen es disuadir a las empresas de conductas que degradan el entorno natural, asegurando que el beneficio económico no prevalezca sobre la protección del patrimonio ambiental, que pertenece a la sociedad en su conjunto y a las generaciones futuras.

3.3 Principio de quien contamina paga

Este principio tiene su origen en 1970, en Japón, y fue un lema desde 1975 en la Unión Europea. En el derecho internacional, se remonta a la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972) y se consolidó en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), específicamente en el principio 16, que establece: “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de quien contamine, pague” (Álvarez del Castillo et al., 1998, p. 55).

Su sentido radica en que el contaminador debe asumir los gastos derivados de las medidas de prevención, control y restauración impuestas por la autoridad, garantizando así que el medio ambiente mantenga condiciones adecuadas. Con ello se evita que la carga recaiga en la comunidad y se promueve que los agentes económicos internalicen los costos ambientales, lo que genera incentivos para que los productores ofrezcan alternativas más sostenibles y para que los consumidores opten por opciones compatibles con el cuidado ambiental.

Con base en el principio quien contamina paga, el legislador puede establecer mecanismos que obliguen al contaminador a asumir los costos de prevención, corrección o restauración derivados de su actividad. Esta práctica, denominada internalización de las externalidades ambientales (Linares et al., 1999), implica que los precios de los bienes y servicios reflejen también el costo ambiental que su producción o consumo ocasiona. De este modo, la carga de los daños recae en quien los provoca y la sociedad deja de asumirla. En la práctica, estos costos suelen trasladarse al consumidor mediante precios más altos, lo cual cumple una función adicional: incentivar la preferencia por productos menos contaminantes. Así, el mercado premia a las empresas que adoptan tecnologías limpias y castiga a aquellas que mantienen prácticas nocivas. Este enfoque no obstruye el crecimiento económico; por el contrario, lo orienta hacia un desarrollo sustentable, en el cual la conservación del medio ambiente se reconoce como un componente importante del valor de los bienes (Linares et al., 1999).

IV. Obligaciones legales de las sociedades mercantiles en materia ambiental

Las sociedades mercantiles, al constituirse y desarrollar actividades productivas o de servicios, además de adquirir derechos y facultades frente al mercado, asumen obligaciones jurídicas que incluyen el respeto y la protección del medio ambiente. En el marco del Derecho Económico Corporativo, esas obligaciones se traducen en el cumplimiento de normas ambientales que regulan emisiones, descargas, manejo de residuos y el uso racional de los recursos naturales. Estas disposiciones buscan

prevenir, mitigar y, en su caso, reparar los daños ambientales derivados de la actividad empresarial. Así, la observancia de estas obligaciones es un imperativo legal y una condición para la sostenibilidad y legitimidad de la actividad empresarial.

El cumplimiento ambiental se refiere a la adhesión a las leyes, regulaciones, normas y demás requisitos en la materia, como los permisos de operación de establecimientos. Este concepto implica garantizar que las organizaciones comprendan y observen disposiciones destinadas a mitigar su impacto en el medio ambiente. En México, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la principal autoridad encargada de emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, así como de identificar riesgos ambientales, determinar necesidades de regulación y expedir los lineamientos técnicos necesarios. Por otro lado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) desempeña un papel relevante, pues es responsable de supervisar a las empresas y hacer cumplir la normatividad ambiental.

Existen otras entidades encargadas de la regulación ambiental, como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Todas ellas tienen facultades para realizar actos de fiscalización e imponer sanciones, como multas o clausuras, y, en su caso, promover las denuncias necesarias ante las autoridades penales.

El cumplimiento normativo en materia ambiental es obligatorio para todas las empresas; no obstante, su aplicación varía de acuerdo con el giro de cada organización y abarca, entre otros, los siguientes aspectos:

- Emisiones a la atmósfera;
- Manejo de residuos peligrosos;
- Abastecimiento, manejo y descarga de agua;
- Contaminación del suelo y subsuelo;
- Riesgo ambiental y protección civil;
- Ruido;
- Impacto ambiental;
- Registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
- Sistemas de gestión ambiental; y

- Ahorro de energía.

Cabe señalar que el incumplimiento de las normas aplicables puede acarrear sanciones administrativas e, incluso, penales. En contraste, la atención adecuada del cumplimiento genera beneficios para las empresas, como el fortalecimiento de la imagen corporativa, la optimización operativa, la reducción de riesgos legales y el acceso a mercados internacionales, entre otros.

4.1. Responsabilidad de los administradores y órganos de gobierno

La responsabilidad por daños ambientales recae en la persona moral y también alcanza a los administradores y órganos de gobierno, en cuanto sujetos obligados a ejercer sus funciones con diligencia, lealtad y apego a la normatividad aplicable. En el ámbito corporativo, la omisión en la adopción de medidas de prevención o el consentimiento de actos ilícitos puede generar imputaciones directas.

4.2. Deber de diligencia

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española (2025), el deber de diligencia es la “obligación de desempeñar el cargo de administrador con atención, prudencia y cuidado, de manera informada y con la dedicación adecuada atendiendo a las distintas circunstancias imperantes”.

El deber de diligencia constituye uno de los principios rectores de la actuación de los administradores en el ámbito corporativo. Conforme a la legislación mercantil, quienes integran los órganos de administración deben actuar con la prudencia, el cuidado y la lealtad que emplearían en sus propios negocios, velando en todo momento por el interés de la sociedad y de los terceros vinculados. En materia ambiental, este deber adquiere una dimensión particular: además de atender la rentabilidad económica, debe incluir la prevención de riesgos derivados de las actividades empresariales que puedan generar impactos negativos en el

entorno. El incumplimiento del deber de diligencia puede traducirse en la imputación de responsabilidad directa al administrador que, con conocimiento, por omisión o por aquiescencia, permitió que la empresa causara un daño ambiental. Esta obligación ha sido reconocida por la doctrina del gobierno corporativo como parte de los estándares de compliance que deben observar las sociedades mercantiles contemporáneas (Chapa y Ramírez, 2023).

4.3 Responsabilidad solidaria o subsidiaria de los socios y administradores

El marco jurídico prevé la posibilidad de que, en determinados supuestos, los socios y administradores de una sociedad mercantil respondan de manera solidaria o subsidiaria por las obligaciones de la persona moral. En materia ambiental, esto resulta relevante, pues el principio de reparación de los daños exige identificar al ente colectivo y a las personas que tomaron decisiones determinantes en su producción. La responsabilidad solidaria implica que los socios o administradores pueden ser directamente compelidos a resarcir el daño, sin necesidad de agotar previamente el patrimonio de la empresa. La responsabilidad subsidiaria, en cambio, se actualiza cuando la sociedad resulta insolvente o insuficiente para cubrir los costos de reparación. En ambos casos, la finalidad es evitar que la personalidad jurídica se utilice como escudo para evadir las consecuencias de actos ilícitos o negligentes. De esta manera, se refuerza la función preventiva del Derecho Económico Corporativo y se desincentiva la tolerancia empresarial hacia prácticas contaminantes.

4.4 Omisiones en la prevención o mitigación de daños ambientales

En el marco de la responsabilidad corporativa, las omisiones en la prevención o mitigación de daños ambientales son una de las fuentes más frecuentes de responsabilidad para las sociedades mercantiles y sus administradores. La legislación ambiental establece deberes positivos de vigilancia, adopción de medidas de seguridad y cumplimiento de nor-

mas técnicas orientadas a minimizar el riesgo de afectación al medio ambiente. Cuando los administradores omiten implementar políticas de gestión ambiental, controles internos o planes de contingencia, incurren en responsabilidad por no haber desplegado la diligencia debida en el cumplimiento de la normativa. Estas omisiones pueden dar lugar a sanciones administrativas (multas, clausuras, suspensión de actividades), a responsabilidad civil por daños y perjuicios y, incluso, a responsabilidad penal cuando la omisión es dolosa o gravemente negligente. De este modo, el derecho sanciona tanto la acción directa que produce un daño como la inacción culpable que contribuye a su producción o agrava sus consecuencias, reforzando la obligación de actuar preventivamente en la gestión empresarial. Cuando la sociedad incumple las disposiciones ambientales que regulan su funcionamiento, puede presumirse el nexo causal entre la conducta omisiva y el daño, pues estaba obligada a prevenir, controlar y reparar cualquier afectación al medio ambiente causada por sus actividades (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

V. Régimen jurídico aplicable en México

El marco normativo de la presente investigación tiene como referente, en primer término, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos artículos 4o., 27 y 134 establecen bases del derecho ambiental. Asimismo, se consideran los siguientes instrumentos internacionales: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo); y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Por su parte, en el ámbito interno, se pueden tomar como referencia la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

VI. Conclusiones

La responsabilidad jurídica de las empresas frente a los daños ambientales es importante para la construcción de un modelo de desarrollo sostenible. Por ello, el Derecho Económico Corporativo debe incorporar la protección ambiental en su marco normativo y operativo, orientándolo a una visión en la que el respeto y la protección del entorno natural formen parte de las obligaciones inherentes a la actividad mercantil.

El presente análisis permite advertir que la responsabilidad de las sociedades mercantiles se expresa en diversas dimensiones: civil, administrativa, penal y corporativa. Cada una de ellas responde a la necesidad de que la persona moral, sus órganos de gobierno y sus administradores se conduzcan con apego a la legalidad, asumiendo las consecuencias de sus actos u omisiones frente al daño ambiental que generan. Esta pluralidad de regímenes busca sancionar, prevenir y reparar, con preferencia por mecanismos como la reparación in natura, que reflejan el carácter irremplazable de los bienes ambientales.

Asimismo, el principio de quien contamina paga y la obligación de cumplimiento normativo en materia ambiental expresan un cambio de paradigma: el traslado de los costos de la contaminación hacia quienes la provocan, lo que incentiva a las empresas a adoptar tecnologías más limpias y modelos de gestión sostenible. De esta manera, se reconoce que la competitividad empresarial debe sustentarse en la capacidad de innovar y generar valor, respetando los límites ecológicos, en lugar de apoyarse en la explotación desmedida de los recursos naturales.

En conclusión, la responsabilidad jurídica de las empresas frente al daño ambiental no puede concebirse únicamente como mecanismo punitivo; más bien, es una herramienta de transformación hacia un modelo de desarrollo corporativo responsable. La protección del medio ambiente exige que las sociedades mercantiles asuman plenamente su rol como actores relevantes en la construcción de un futuro en el que la actividad económica y la preservación de los ecosistemas sean compatibles. De

este modo, se garantizará que los beneficios del progreso empresarial se proyecten de manera justa y equitativa para las generaciones presentes y futuras.

VII. Lista de fuentes

- Álvarez, J., Carmona, M., Kaplan, M., Martínez, V., Ongay, E., Ortiz, L., Plascencia, R., Saval, S. (1998). *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Armienta, G., Carreño, J., Zorrilla, P., Chanes, J., Riva Palacio, A., Borja, M., González, R., Ruiz, M., Jiménez, D., Dueñas, J., Estrella (2019). *Servidores Públicos y sus nuevas responsabilidades*. UNAM.
- Borja Martínez, M (1984),. La responsabilidad civil. En *Servidores públicos y sus nuevas responsabilidades* (pp. 115-129). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Campos, M. (2000). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Campusano, R. F. y Contreras, F (2015). El concepto de desarrollo sustentable en la doctrina y en la práctica de tribunales nacionales. *Revista Actualidad Jurídica*, 31, pp. 1-38.
- Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987). *Our common future*. Oxford University Press.
- Couto, R (2017). Derecho civil mexicano. De las personas, Tomo I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Fuch, M (2007). El Desarrollo Sustentable y el Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 85-102.
- Instituto Tecnológico de México (2023). *Preguntas para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile*. https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/38_ITAM.pdf
- Linares, P., Muñoz, L., Ramos, A., & Montes, J (1999). Internalización de externalidades medioambientales en sistemas eléctricos: una aplicación para España. *Revista de Economía Aplicada*, 7(21), 153-178.
- Lorenzetti, P. y Lorenzetti R. (2020). *Derecho Ambiental*. Tirant lo

Blanch.

Peña Chacón, M. (2013). Daño ambiental y prescripción. *Revista Judicial*, 19, 117-143.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (2023). Amparo en revisión 215/2023. 22 de febrero de 2024. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030750><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030750>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (2022). Glosario ambiental. Recuperado de <https://www.gob.mx/profepa/articulos/glosario-ambiental><https://www.gob.mx/profepa/articulos/glosario-ambiental>

Ramírez, Y. y Chapa, G. (2023). Reflexiones sobre cumplimiento normativo en México.(México (compliance en México). *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 259-278.

Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Washington: Organización de Estados Americanos.

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (2025). Glosario de términos ambientales. <http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/datos/glosario><http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/datos/glosario>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025). Amparo directo 20/202, 30 de abril de 2025. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030877><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030877>

Wieland, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Capítulo 7

La inteligencia artificial generativa (IAG) y su posible transgresión al derecho moral autoral de los artistas musicales

*Sergio Abel Gaona Becerril¹
Williams David López Marcelo²*

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258399>



¹ Licenciado en Ciencias y Técnicas de la Comunicación por la Universidad de Xalapa; Maestro en Mercadotecnia por la Universidad de Xalapa; correo electrónico: yosoy-sergiogaona@gmail.com

² Licenciado en Derecho; Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas; Analista de control y seguimiento en la Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad Veracruzana, con participación en temas de normatividad, protección de datos personales y gestión de derechos de autor; correo electrónico: wilopez@uv.mx

I. Introducción

La inteligencia artificial (IA) es un tema en boga en la conversación a nivel mundial, pues incide de manera directa e indirecta en diversos ámbitos del quehacer cotidiano del ser humano. En el campo de la informática, hoy por hoy se encuentra al alcance de cualquier usuario que posea un teléfono inteligente u otro equipo con una actualización capaz de soportar su uso con acceso a internet, con el supuesto propósito de coadyuvar en tareas específicas, lo que beneficia al aligerar e incluso suplir la mano de obra humana, situación que, a la fecha, genera división de opiniones.

La inteligencia artificial ha demostrado ofrecer soluciones más cómodas y rápidas; además, su uso responsable y debidamente planificado impacta positivamente en múltiples sectores. En el ámbito organizacional, ha facilitado la expansión de mercados y la generación de nuevos productos, promoviendo mayor rentabilidad y escalabilidad empresarial gracias a sistemas automatizados entrenados para recopilar, ordenar y procesar grandes volúmenes de datos sobre expectativas y preferencias de los consumidores. La información generada se emplea posteriormente para diseñar estrategias de mercadotecnia, publicidad o ventas más precisas y eficaces.

Por otra parte, el sector industrial y manufacturero se ha visto influido favorablemente por la IA, especialmente con el surgimiento de las denominadas “fábricas inteligentes”. Su operatividad es asistida por robots preprogramados con el propósito de dedicarse automáticamente a la fabricación de diversos tipos de electrodomésticos, vehículos u otros bienes tecnológicos de consumo humano, con lo cual se logra un mayor volumen de producción para inventario y la reducción de los tiempos de distribución.

A su vez, en el sector salud cada vez es más común que especialistas médicos recurran a la inteligencia artificial con la finalidad de obtener respuestas rápidas sobre un padecimiento concreto, así como el posible

diagnóstico de un paciente. Ello es posible porque la IA opera mediante algoritmos entrenados que se basan en patrones de datos previamente procesados, de modo que se ha convertido en una herramienta destacada para la identificación y el tratamiento de enfermedades.

En el sector de la comunicación y el entretenimiento, los beneficios son igualmente notorios. Sus contribuciones abarcan la automatización de tareas como la programación de publicaciones en redes sociales, la generación de estadísticas en tiempo real de campañas publicitarias y la implementación de chats conversacionales para atender a millones de usuarios de forma personalizada. No obstante, ninguna de estas funciones resalta tanto como la capacidad de generar contenido de manera automática en cuestión de segundos: fotografías, diseños, pinturas, escenarios y personajes estáticos o en movimiento con apariencia realista.

En conclusión, todo tipo de contenido multimedia de carácter audiovisual queda al alcance de una descripción en texto y un clic. Se trata de uno de los avances más revolucionarios en este ámbito, aunque también representa un arma de doble filo, pues las obras de artistas musicales se encuentran expuestas y vulnerables al uso preferente de *youtubers*, *tiktokers*, *podcasters* o, en el peor de los casos, de pseudocreadores de contenido que, amparados en el anonimato, emplean indebidamente la inteligencia artificial para generar contenidos falsos que desacreditan, distorsionan o ridiculizan la obra artística, atentando directamente contra sus derechos morales de autor.

II. Antecedentes del derecho de autor en México

Al hacer un breve, pero significativo, recorrido por diversas etapas históricas en México, es posible identificar indicios que, con cierto detalle, han contribuido a la conformación de una acepción cada vez más cercana a lo que el derecho positivo mexicano reconoce actualmente como derecho de autor.

En la época prehispánica, civilizaciones mesoamericanas como los mayas, aztecas y toltecas mostraban una alta consideración por sus poetas, historiadores y escribanos, pues a través de sus obras era posible identificar, reconocer y transmitir lo ocurrido en su existencia, es decir,

comunicarlo a las nuevas generaciones. Las creaciones también expresaban sus creencias, lo que demuestra que su valor artístico residía tanto en la información que aportaban a la comunidad como en la sensibilidad y la capacidad para elaborar estas obras (Serrano, 2016).

Durante el Virreinato se desconocía de manera expresa el derecho moral del autor y la propiedad intelectual, entendida entonces como una forma de propiedad común. Ello derivaba de que, en un inicio, tanto la monarquía como la Iglesia mantenían el control absoluto y ejercían censura total con el argumento de hacer valer la fidelidad de los súbditos al Estado.

Con el tiempo, los derechos de autor fueron obteniendo reconocimiento. Desde las disposiciones de Felipe II, cuando se admitió un pago directo del lugar de venta a los autores equivalente al 8%, hasta las órdenes reales de Carlos III, en las que se reconocía la posibilidad de heredar tales derechos. En el siglo XVIII, en la Nueva España, surgieron las primeras disposiciones en materia autoral: el virrey Francisco Hernández de la Cueva reconoció beneficios económicos para los autores por la comercialización de sus obras (Serrano, 2016).

Posteriormente, la Real Orden del 20 de octubre de 1764, por disposición de Carlos III, declaró la sucesión sobre la titularidad de los derechos de autor, acreditando formalmente a los autores para defender sus obras ante un tribunal de la Inquisición (Herrera, 1992). A principios del siglo XIX, las Cortes Generales y Extraordinarias de España publicaron reglas para que los escritores conservaran la propiedad de sus obras, con lo cual el derecho de autor se consideró perpetuo y vitalicio, estableciéndose sanciones contra quienes incurrieran en plagio (Herrera, 1992).

El período de conformación constitucionalista en México estuvo marcado por sucesos jurídicos que delinearon la ley suprema o marco jurídico rector, bases de diversas normas que integran la Constitución actual. En materia autoral ocurrió algo similar: desde la Carta Magna de 1824, en su Título Tercero, Sección Quinta, relativa al Poder Legislativo, el artículo 50 estableció como facultad exclusiva del Congreso General promover la ilustración, otorgando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores sobre sus obras (Loredo, 2000).

En diciembre de 1846, durante el gobierno del general de brigada José Mariano de Salas, presidente provisional de México, se produjo un hito

en el reconocimiento perpetuo para los autores, basado en la relevancia del aporte cultural y artístico de una obra. Ello ocurrió con la publicación del decreto sobre propiedad literaria, en el que se reconoció el derecho de autor como vitalicio, así como la posibilidad de heredarlo por un lapso de hasta treinta años (Loredo, 2000).

Once años después, la Constitución de 1857, a través de su artículo 7, reconoció la libertad de prensa sin censura. Al poco tiempo, bajo la influencia del derecho romano y mediante una comisión de destacados juristas y hombres de cultura, surgió el Código Civil de 1870. En su Título Octavo, capítulos II al VII, reguló lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística, así como las penas contra la falsificación en los artículos 1247 al 1387, lo que dio nuevo impulso al derecho autoral (Loredo, 2000).

Conviene destacar que las disposiciones sobre propiedad literaria, dramática y artística estaban debidamente reglamentadas y reconocidas en el artículo 4 de la Constitución mencionada. Con el Código Civil del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y Baja California de 1884 se introdujeron cambios moderados, en particular respecto de las reglas aplicables a autores, traductores y editores. Los derechos de autor se consideraron derechos de propiedad, es decir, propiedad mueble. Asimismo, este código representó un avance significativo al reconocer por primera vez las reservas de derechos en México y distinguir entre propiedad industrial y propiedad intelectual, dado que su artículo 1207 calificó como no falsificación la aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fábricas (Serrano, 2016).

Con la Constitución de 1917, el artículo 28 otorgó expresamente una ventaja exclusiva o exención especial a los autores y artistas por un plazo fijo, de modo que no estaban sujetos a las prohibiciones que regían los monopolios en relación con la reproducción de sus obras. Años más tarde, en febrero de 1983, se reformó el mismo precepto jurídico: en su párrafo octavo se sustituyó la palabra reproducción por producción, precisando que un autor es un productor, es decir, un creador de obras artísticas procedentes de su inventiva o creatividad, y no un mero replicador (Loredo, 2000).

En 1945, a iniciativa del escritor y funcionario mexicano Jaime Torres Bodet, con el propósito de que los derechos de autor fueran materia

de competencia federal y de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente tras la evolución de estos derechos hasta mediados del siglo XIX, se elaboró el proyecto que dio lugar, en 1947, a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la cual aportó innovaciones relevantes, sobre todo en materia de contratos de edición (Serrano, 2016).

A finales de 1956, dado que la legislación de ese entonces se declaraba abiertamente a favor de la libertad de expresión, se expidió una nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, esta vez fundamentada en la Convención Universal sobre estos derechos. El nuevo régimen autoral precisó con mayor claridad el derecho de los artistas en su rol de intérpretes y estableció que, por todas las obras en las que participaran y que fueran difundidas en cualquier medio sonoro o visual, se acreditaría el derecho a recibir una contraprestación económica, es decir, una regalía (Serrano, 2016).

Finalmente, el 13 de noviembre de 1996, después de cuatro décadas de vigencia, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor fue abrogada para dar paso a la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). El entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León envió a la Cámara de Diputados una iniciativa que, tras modificaciones, ajustes y la adición de al menos dieciocho artículos y tres capítulos, fue aprobada por unanimidad el 5 de diciembre y publicada posteriormente en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año (Loredo, 2000).

Es pertinente señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor ha experimentado diversas reformas. Entre las más relevantes destacan:

- Mayo de 1997: se incluyó la reproducción como conducta infractora en la fracción III del artículo 231 de la norma;
- Julio de 2003: se amplió la vigencia de los derechos patrimoniales de autor de 75 a 100 años y la de los derechos conexos de 50 a 75 años;
- Enero de 2012: se cuadruplicó la multa prevista para algunos supuestos de infracción, sobre todo en materia de comercio, pasando de diez mil a cuarenta mil días de salario mínimo;
- Junio de 2013: se precisaron las facultades y actividades relativas al procedimiento administrativo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como las visitas de inspección y los requerimientos de informes, entre otras;

- Julio de 2014: a consecuencia de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, se añadió un párrafo final a los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, incorporando facultades y modalidades que integran el derecho patrimonial de autor, así como atribuciones de los organismos de radiodifusión como titulares de derechos conexos;
- Marzo de 2015: se adicionó la fracción VIII al artículo 148 para incorporar una limitación a los derechos patrimoniales en la publicación de obras literarias y artísticas, sin fines de lucro, destinada a personas con discapacidad; y
- Enero de 2016: se reformó la fracción III del artículo 231 de esta ley con el objetivo de introducir la fijación como conducta infractora en obras cinematográficas y otras de carácter audiovisual (Serrano, 2016).

A través de estas reformas se evidencia cómo el Poder Legislativo mexicano ha adaptado el marco jurídico del derecho de autor al contexto social, económico y tecnológico, con el fin de garantizar la protección de las obras de los autores.

III. El derecho de autor y su legislación vigente

Desde la segunda mitad de los años noventa, diversos doctrinarios del derecho en el continente americano trataron de redefinir la categoría del derecho de autor como un derecho humano, puesto que representa el vínculo directo entre una creación y la persona física que, mediante su capacidad creativa y trabajo, la desarrolla, generando un producto de su intelecto considerado un rasgo de su humanidad (Goldstein, 1995).

El concepto de derecho de autor suele remitir al derecho que la ley reconoce al creador de una obra para participar en los beneficios que esta produzca al momento de su publicación. En un sentido más amplio, también se entiende como el conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales de ámbito literario o artístico.

El jurista Humberto Herrera Meza (1992), en su libro *Iniciación al derecho de autor*, define este derecho como el conjunto de prerrogativas

morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el solo hecho de haberla creado. Por su parte, el investigador en ciencias jurídicas Rangel (1991) define el derecho de autor como:

El conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cine, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación (Rangel, 1991. p. 88).

Para efectos de mayor claridad conceptual, la presente investigación define el derecho de autor como: “aquel derecho de protección que el Estado reconoce a toda persona física, como creadora de obras literarias y/o artísticas, a partir de su propia inventiva, acreditándole beneficios tanto morales como patrimoniales, que emanen de su uso o difusión”.

En México, como se mencionó en el apartado de antecedentes históricos, la ley que rige y regula estos derechos es la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y reformada por última vez el 1 de julio de 2020. Esta ley, decretada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y fundada constitucionalmente en el artículo 28, tiene por objeto salvaguardar y promover el acervo cultural de la nación; protege los derechos de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones. Otorga protección desde el momento en que las obras quedan fijadas en un soporte material, con independencia de su mérito, destino o modo de expresión, conforme a los artículos 1 y 5 relativos a las disposiciones generales (LFDA, artículos 1 y 5, 2020).

Por su parte, el artículo 12, Capítulo I (Reglas Generales), establece que autor es la persona física que ha creado una obra literaria y/o artística, entendiéndose por obra toda creación original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, tangible o intangible, conocido o por conocerse, de acuerdo con el artículo 5, fracción VII. Ahora bien, para el profesor de derecho constitucional y especialista en materia autoral Fernando Serrano Migallón (2016), la obra trasciende

la idea de creación original en sentido estricto, pues se trata de una expresión personal y perceptible que, además de novedosa, debe poseer individualidad completa y unitaria, evocando un significado.

Con respecto a la obra, la Ley Federal del Derecho de Autor clasifica las que son objeto de protección en las siguientes ramas:

Literaria; musical con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual (LFDA, artículo 13. 2020).

A su vez, la Ley Federal del Derecho de Autor excluye aquellas expresiones que no serán reconocidas como obras sujetas a protección, a saber:

Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; los nombres y títulos o frases aislados; los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición (LFDA, artículo 14. 2020).

De conformidad con los capítulos II y III de la Ley Federal del Derecho de Autor, es posible distinguir dos grandes ramas: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los primeros aluden a la relación personalísima del autor con su obra, mientras que los segundos representan la esfera de aprovechamiento económico que corresponde al creador.

El derecho patrimonial, regulado en los artículos 24 a 29, atribuye al autor la facultad de usar o explotar de manera exclusiva sus obras, así como de autorizar a terceros su uso o explotación, siempre dentro de los límites legales. Conviene precisar que estos derechos corresponden al autor, a sus herederos o a quien adquiera la titularidad por cualquier título; en consecuencia, únicamente el autor y su causahabiente pueden percibir regalías por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, con el correlativo beneficio económico (LFDA, artículo 24, 2020).

Por su parte, el derecho moral, previsto en los artículos 18 a 23, se define en la doctrina jurídica como un conjunto de prerrogativas y facultades intransmisibles, perpetuas, inembargables, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, de carácter personal, derivadas de la tutela de la relación del autor con su obra (Serrano, 2016).

El autor es el titular originario y perpetuo de los derechos morales que la ley le confiere y, conforme al artículo 21, está facultado en todo tiempo para hacer valer las siguientes prerrogativas:

- La decisión de divulgación de la obra, es decir, si se da a conocer o se mantiene reservada;
- Exigir el reconocimiento de su condición como creador de la obra;
- Exigir el respeto a la integridad de su obra;
- La facultad de modificar su obra; y
- Oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación, retractarse de su contenido y retirarla de circulación (LFDA, artículo 21, 2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se sustenta parte de la relevancia de la presente investigación, pues se establece que los titulares de los derechos morales pueden, en todo tiempo, exigir respeto a la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, así como a

toda acción o atentado que cause demérito de la obra o perjuicio a la reputación de su autor. Estas transgresiones son precisamente las que la inteligencia artificial generativa, a través de los deepfakes —tema que se aborda en el apartado siguiente—, reproduce e incide de forma constante en plataformas digitales.

Otra categoría dentro de los derechos de autor es la de derechos conexos, también llamados derechos vecinos o derechos relacionales. Estos fueron reconocidos en la industria del entretenimiento en 1948, en la Conferencia Diplomática de Bruselas, mediante una resolución vinculada directamente con la protección de intérpretes, productoras discográficas y radiodifusoras, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras (Solorio, 2010).

En la Ley Federal del Derecho de Autor en México, los derechos conexos se reconocen en el Título V, Capítulo II, artículos 116 a 122. Asimismo, en los artículos 208 a 212 (Título X, Capítulo I), la Ley Federal del Derecho de Autor define como autoridad competente para hacer valer y supervisar la regulación de estos derechos al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

El INDAUTOR tiene como funciones:

Proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el registro público del derecho de autor; mantener actualizado su acervo histórico; promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los estados unidos mexicanos (LFDA, artículo 209. 2020).

Además, el INDAUTOR cuenta con facultades administrativas para:

Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir infor-

mes y datos; solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y las demás que le correspondan en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables (LFDA, 2020, artículo 210).

Con base en lo expuesto, el INDAUTOR actúa como la principal autoridad administrativa en materia de derechos de autor en México, con atribuciones de protección, registro y sanción. Ahora bien, ante fenómenos contemporáneos como la inteligencia artificial generativa y la creación de *deepfakes*, estas atribuciones encaran desafíos que trascienden los supuestos previstos por la ley.

IV. La inteligencia artificial generativa y los deepfakes

Sin duda, una de las apuestas más relevantes en el campo de la informática es el desarrollo de la inteligencia artificial (IA). Este término se utiliza de manera coloquial para referirse a la capacidad de las máquinas de emular al ser humano mediante la realización de tareas cotidianas de forma inteligente, noción acuñada por el científico estadounidense John McCarthy en 1956 (Gobierno de España, 2023).

En su obra *Inteligencia artificial y derechos fundamentales: hacia una convivencia en la era digital*, Elisa Gutiérrez García (2023) define la inteligencia artificial como una de las áreas más interesantes y con mayores retos en las ciencias de la computación, dado que parte de la inteligencia como rasgo universalmente aceptado para distinguir a los humanos de otras criaturas, vivas o inanimadas. Esta premisa ha permitido construir programas, computadoras y equipos tecnológicos inteligentes, capaces de emular el razonamiento y la conducta humana, al ejecutar actividades que anteriormente solo podían realizar las personas, como:

Reconocimiento visual: sistemas capaces de reconocer y rastrear objetos y personas en imágenes y video. Reconocimiento del len-

guaje natural: sistemas capaces de reconocer, re- producir de modo artificial y descifrar el significado del lenguaje hablado. Incluye también la traducción automática entre diferentes idiomas, así como respuestas automáticas de preguntas y el análisis y síntesis de documentos. Estrategia y planeación: sistemas capaces de generar estrategias optimizadas para resolver problemas de gran complejidad y a largo plazo. Algunos ejemplos son los sistemas autómatas, capaces de apoyar en tareas de logística y manufactura, jugar videojuegos o navegar a través de espacios físicos. Colaboración humano-computadora: Consiste en incorporar sistemas inteligentes como parte de equipos de trabajo humanos. Por ejemplo, para responder más ágilmente a desastres naturales, se han desarrollado sistemas que pueden analizar vistas aéreas de las zonas afectadas para identificar dónde se requiere mayor apoyo (Gutiérrez, 2023, p. 11).

Al hablar de inteligencia artificial, conviene ser específicos al clasificarla según sus capacidades; en este sentido, es correcto catalogar como inteligencia artificial generativa a aquella que puede generar contenido de manera automática a partir de un texto como punto de partida o comando. El concepto de IA generativa es relativamente reciente y reviste gran relevancia en este capítulo de investigación, pues enmarca el principal motivo de controversia: los *deepfakes*, un tipo de contenido generado mediante inteligencia artificial.

El doctor en comunicación García Ull (2023), de la Universidad Europea de Valencia y del Instituto Mediterráneo de Estudios de Protocolo (IMEP), en su escrito titulado *El desafío de los deepfakes en la esfera política*, describe estos contenidos como: “un video hiperrealista, manipulado digitalmente, para representar a personas que dicen o hacen cosas que en realidad nunca sucedieron. Estas representaciones sintéticas, generadas mediante técnicas computarizadas basadas en inteligencia artificial, plantean serias amenazas para la privacidad, en un nuevo escenario en el que se incrementan los riesgos derivados de las suplantaciones de identidad” (García, 2023).

Este tipo de contenidos generados por la inteligencia artificial permite la recreación de representaciones audiovisuales realistas que simulan, casi en su totalidad, la apariencia y la voz de una persona.

Los deepfakes son vídeos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de dichos vídeos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial mismos que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz (INCIBE, s.f.)

Los *deepfakes* surgen del aprendizaje profundo y del empleo de redes generativas antagónicas. Ambas operan mediante dos redes neuronales de inteligencia artificial: la primera, denominada Generador, crea imágenes, audios o videos sintéticos; la segunda, llamada Discriminador, evalúa los resultados del generador e intenta distinguirlos de los datos reales. Se trata de un proceso interactivo que continúa hasta que el generador produce un contenido lo suficientemente convincente para que el discriminador no pueda identificarlo como falso (SEON, 2025).

En 2025, la industria musical se ha visto severamente afectada por la inteligencia artificial generativa, lo que ha desencadenado una disputa legal. De acuerdo con la revista Forbes, la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos (RIAA) interpuso demandas, a través de sellos como Sony Music Entertainment, Universal Music Group y Warner Records, contra representantes de la IA generativa musical, específicamente las aplicaciones Udio y Suno (Forbes, 2023).

El argumento central del conflicto jurídico señala que estos programas infringen derechos de autor al abastecerse de contenidos musicales publicados en internet sin autorización. Ese uso no autorizado se destina a entrenar procesos de automatización para crear obras musicales artificiales con una semejanza audible casi idéntica a las generadas por personas, lo que convierte sus producciones en obras derivadas de grabaciones protegidas. Por ello, las disqueras exigen compensación por el uso indebido de grabaciones protegidas (Industria musical, 2025).

A este escenario se suman versiones falsas de obras musicales (*deepfakes*) generadas mediante IA generativa, que de manera deliberada y arbitraria recrean la identidad física del artista y clonan su voz para utilizarla en otra obra. Con ello se altera la letra, el género e incluso el concepto artístico de autores, artistas o intérpretes como figuras públicas,

quienes resultan vulnerados en su esfera artística. En consecuencia, estas prácticas desinforman, manipulan y afectan directamente su reputación. Basta con navegar en plataformas de uso libre como YouTube, TikTok, Facebook o Instagram para encontrar suplantaciones que transgreden el derecho moral autoral.

Toda obra musical subida a internet, independientemente de su registro, se encuentra expuesta a este tipo de tergiversaciones dolosas, que van desde el cambio de género o estilo musical hasta la modificación parcial o total de la letra, alteraciones de su originalidad o incluso la inserción de escenas que ridiculizan la obra. De igual forma, se han documentado cambios en el tono de voz o clonaciones de la voz con léxico inapropiado.

En agosto de 2023, la canción “Si la calle llama”, del artista Eladio Carrión, rapero estadounidense de ascendencia latina, interpretada a dueto con el cantante puertorriqueño Myke Towers, fue objeto de un uso inadecuado de IA generativa. Un usuario de TikTok, identificado como Ignacio Molina y que operaba la cuenta “Blue Gray”, modificó sin autorización la letra de la canción, clonó la voz del artista y la sustituyó por la versión original para dar origen al tema coloquialmente llamado “Mi primera chamba”. La situación incentivó la interacción de internautas que, en tono de broma, usaron esa pieza generada mediante IA para viralizar videos de personas cometiendo errores en sus trabajos, tendencia que incluso superó en alcance a la obra original (Imagen Noticias, 2023).

Otro caso mediático relevante es la canción “NostalgIA”, publicada en YouTube por el canal Deiby Kings, en la que, a través de IA generativa, se combinaron las voces de Bad Bunny, Justin Bieber y Daddy Yankee. La pieza atrajo a numerosos usuarios y fue reconocida como un fenómeno musical por la supuesta participación de tres artistas de alto perfil. Poco después, Bad Bunny aclaró que “NostalgIA” no era una obra auténtica, sino una creación derivada de la suplantación de voces. Además, señaló que otros artistas como Anuel AA, Feid, Luis Miguel y Peso Pluma también habían sido afectados por el mismo creador de contenido, quien aparentemente generó al menos diez canciones con IA. Aunque estas versiones apócrifas se eliminan, suelen reaparecer publicadas en otras cuentas, lo que favorece su viralización (Telemundo, 2023).

En un contexto más cercano, en México, la cantante Ángela Aguilar fue víctima de un deepfake consistente en imágenes y videos manipula-

dos mediante IA generativa, donde se la mostraba bailando canciones de otro género y con una vestimenta impropia de su imagen pública. Este material desató polémica, críticas hacia la intérprete y una afectación evidente en su reputación, tanto emocional como moral (Milenio, 2023).

Cabe señalar que, pese a la notoriedad de estos casos, no se ha informado públicamente sobre sanciones, multas o reparaciones del daño contra los responsables. Ello sugiere que todavía no existe una resolución formal que sienta precedente para emprender acciones jurídicas frente a estas vulneraciones, cada vez más comunes y perjudiciales para la reputación de los artistas musicales.

V. Conclusiones

En el ámbito federal mexicano, al día de hoy no existe una ley federal vigente enfocada en la ciberseguridad. En materia de derechos de autor, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), cuya última reforma fue publicada el 1 de julio de 2020, establece que el autor es el titular original, perpetuo e inalienable de sus derechos morales sobre la obra. De igual forma, prevé derechos conexos para artistas, intérpretes o ejecutantes, otorgándoles, por ejemplo, el derecho a ser nombrados y a oponerse a deformaciones de sus interpretaciones.

Las violaciones a derechos de autor o derechos conexos pueden conllevar procedimientos administrativos ante el INDAUTOR, así como responsabilidades civiles, entre ellas reclamaciones por daño moral. Adicionalmente, la ley tipifica infracciones en materia de comercio en su artículo 231, que considera ilícito comunicar o utilizar públicamente obras protegidas sin autorización, entre otras conductas. Con todo, actualmente no hay disposiciones explícitas en la LFDA que aborden el uso de obras mediante inteligencia artificial generativa o la imitación de voz de artistas sin su autorización.

Es relevante mencionar que, en el Código Penal Federal, desde la reforma del 1 de junio de 2021, se sanciona la difusión o elaboración no consentida de contenidos íntimos de naturaleza sexual, supuesto que puede abarcar deepfakes de índole sexual. El artículo 199 Octies tipifica el delito de violación a la intimidad sexual contra quien divulgue, com-

parta o elabore imágenes, videos o audios de contenido sexual íntimo de una persona adulta sin su consentimiento. Por otra parte, el artículo 199 Nonies extiende esa sanción a los casos en los que el material divulgado no corresponda con la persona identificada con él.

Estas figuras penales, conocidas como parte de la Ley Olimpia, protegen la intimidad y la dignidad, aunque se circunscriben a suplantaciones o limitaciones de carácter sexual. En consecuencia, la clonación de voz de un artista o la creación de audiovisuales falsos de cantantes no están tipificadas como delitos federales, salvo que encuadren en otras figuras, verbigracia, el uso de la voz para engañar en un contexto delictivo. Tales actos podrían ser materia de demandas civiles por uso indebido de la imagen o por violación de derechos conexos, además de procedimientos administrativos.

En el ámbito estatal, algunas entidades han legislado sobre ciberacoso e identidad digital. Un caso notable es Puebla, cuyo Congreso reformó su Código Penal mediante decreto publicado el 13 de junio de 2025. Esta reforma creó los delitos de espionaje digital (artículo 479) y ciberasedio (artículo 480), además de tipificar la usurpación de identidad digital en el artículo 258 Ter.

Inicialmente, el artículo 480 de Puebla definía el ciberasedio de forma amplia, castigando a quien insultara, injuriara, ofendiera, agraviara o vejara a otra persona por medios digitales con la insistencia suficiente para menoscabar su integridad. Ello generó preocupación por la posible censura, dada la ambigüedad de términos como “ofender” o “injuriar”. En consecuencia, el Poder Legislativo poblano aprobó una fe de erratas publicada el 11 de julio de 2025, que modificó el artículo 480 para acotar el delito. La versión vigente exige que el acoso sea reiterado o sistemático e involucre vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa grave que altere la vida cotidiana, la privacidad o la integridad de la víctima. Asimismo, se añadió una cláusula de exclusión para proteger la libertad de expresión, de modo que quedan a salvo las manifestaciones críticas de interés público, el escrutinio a las autoridades y las expresiones periodísticas legítimas.

En conclusión, aunque el marco normativo mexicano ofrece mecanismos de protección, como los derechos morales y conexos, así como

procedimientos penales y administrativos, no existe una regulación específica que sancione la clonación de voz o la elaboración de deepfakes de carácter artístico. Por ello, la suplantación artística mediante inteligencia artificial generativa se ubica en una zona de indeterminación normativa, lo que obliga a analizar la pertinencia de reformas federales para atender la protección del derecho moral en la era digital. Mediante estas falsificaciones, plagios o malversaciones se desinforma, se manipula y se deteriora la reputación personal y artística de los autores; de persistir la omisión legislativa, se consolidará una vulneración al patrimonio cultural en México.

VI. Lista de fuentes

- Berger, V. (27 de junio de 2024). Por qué las grandes discográficas demandan a las startups de música con inteligencia artificial Udio y Suno por infracción masiva de derechos de autor. *Revista Forbes*. <https://www.forbes.com/sites/virginieberger/2024/06/27/why-major-labels-are-suing-ai-music-startups-udio-and-suno-for-mass-copyright-infringement/>
- Congreso de la Unión (1996). Ley Federal del Derecho de Autor (última reforma publicada el 1 de mayo de 2020). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- García, F (2023). *El desafío de los deepfake en la esfera política*. <https://aecpa.es/files/view/pdf/congress-papers/15-0/2586/>
- Gobierno de España (2023). *Qué es la inteligencia artificial*. Recuperado de <https://shorturl.at/T46G5>
- Goldstein, M. (1995). *Derecho de autor*. Ediciones La Rocca.
- Gutiérrez, E. (2024). *Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Hacia una convivencia en la era digital*. Editorial Colex.
- Herrera, H (1992). *Iniciación al derecho de autor*. Limusa.
- Imagen Noticias (18 de octubre de 2023). *¿Cuál es el origen de la canción viral en Tik Tok?* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=8K2nu1DYQXo>
- Industria musical (2025). *CEO de Suno afirma que todas las compañías de IA utilizan obras protegidas sin autorización*. <https://industriamu->

- sical.com/ceo-de-suno-afirma-que-todas-las-companias-de-ia-utilizan-obras-protegidas-sin-autorizacion/
- Instituto Nacional de Ciberseguridad (2025). *Deepfakes*. <https://shorturl.at/B1nYm>.
- Loredo, A. (2000). *Nuevo derecho autoral mexicano*. Fondo de cultura Económica.
- Milenio (2023). *Ángela Aguilar es víctima de 'deep fake'; viralizan video de la cantante perreando*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bzCEuZCWuDs>
- Rangel, D. (1991). *Derechos de la propiedad intelectual e industrial*. UNAM
- SEON (2025). *Deepfake*. <https://seon.io/es/recursos/glosario/deepfake/>
- Serrano, F. (2016). *El Sistema de Derecho de Autor en México*. Porrúa.
- Solorio, J. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. Editorial Oxford.
- Telemundo (2023). *Bad Bunny explota por canción hecha con inteligencia artificial con su voz*. <https://shorturl.at/m5cs9vdgffdgdfg>

Conclusiones generales

A lo largo de esta obra, los autores presentaron al lector la importancia de los problemas actuales del Derecho Económico Corporativo. Cada capítulo permitió reflexionar sobre las posibles soluciones a estos conflictos, sobre todo desde el mismo campo jurídico. Así, algo que estuvo a lo largo de todos los capítulos es la visión de la empresa como una organización que interactúa con el mercado y el Estado, con la necesidad de reglas claras y una cultura interna que busque la legalidad. Así, la constitución formal, la elección del tipo de sociedad, el objeto social, la prueba de la materialidad de sus operaciones, la vigencia de las garantías procedimentales, la responsabilidad ambiental y la protección de la creación artística encontraron como punto de reunión el orden de la vida económica, siguiendo la ley y obedeciendo a su responsabilidad social.

En cuanto al tema de la formalización de la empresa, se confirmó que elegir un objeto social es una decisión estratégica que le da personalidad y certeza a los actos comerciales. La intervención del notario público, la definición de los estatutos y la inscripción de la empresa ante el SAT, el RPC y el IMSS son medidas que protegen a socios y terceros. Asimismo, con ellas se abre el acceso, entre otras cosas, a financiamiento y licitaciones. De esta manera, la obtención de la e.firma y el cumplimiento de leyes fiscales y laborales dan como resultado una cultura de cumplimiento que beneficia la confianza pública y mejora la relación de la empresa con instituciones y mercados.

En segundo lugar, se pudo observar que la S. de R. L. es el tipo de sociedad más útil para emprendimientos y pequeñas y medianas empresas, aunque carece de un procedimiento técnico obligatorio para valuar las aportaciones que se hacen en especie. En este caso, la solución son los peritajes independientes, la aplicación de las NIF (por ejemplo, la A-1, B-17, C-6, C-8 y C-11), el resguardo de documentos y el seguimiento de criterios de materialidad que exige la autoridad. Por otro lado, la juris-

prudencia permite que se ejerzan acciones de responsabilidad civil contra administradores. De esta manera, la valuación ya no queda en manos de contadores, sino que pasa a ser una responsabilidad de la empresa en su conjunto, sin olvidar que es un medio para mantener la equidad entre socios y la confianza de los inversionistas.

En otra de las partes de este libro se estudió la importancia de determinar correctamente el objeto social de una empresa, especialmente en el ramo de la construcción. Las conclusiones mostraron que su redacción va más allá de un simple trámite: establece las actividades a realizar, reduce los riesgos por actos ultra vires y se vincula directamente al RFC, a los contratos de obra y a los CFDI que se emiten. Por lo tanto, se recomienda revisar anualmente el objeto social y el registro ante el SAT, además de documentar los gastos (según el artículo 27 de la LISR) y observar lo previsto en el artículo 15-D del CFF. De esta manera, se pueden prevenir problemas y facilitar las auditorías del SAT, garantizando la seguridad a los clientes, proveedores e inversionistas.

En el tema de la integridad fiscal, se estudiaron las operaciones simuladas y la importancia de probar la materialidad de las transacciones. Las conclusiones a las que se llegó dejaron de manifiesto que el contrato de compraventa, sobre todo en la parte de descripción de bienes, precio, entrega, garantías y mecanismos de resolución de controversias, es un elemento probatorio que respalda a la empresa en el aspecto de legalidad. Así, siguiendo lo que dice el artículo 69-B del CFF, documentar la información de transacciones y conservar los expedientes es la manera más fácil de prevenir problemas cuando la autoridad quiera verificar la información.

En otro de los capítulos, se analizó la importancia del combate al lavado de dinero y a las transacciones ilícitas, para lo cual se necesita de instituciones y leyes claras. En este contexto, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es la institución más importante para la prevención y la cooperación internacional, aunque no siempre se garantice el derecho a audiencia cuando se trata de procedimientos en contra de la UIF. Se demostró, por lo tanto, que el Estado y las empresas deben respetar los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, fundando y motivando de manera suficiente sus determinaciones para que se respeten los intereses financieros del país.

En materia ambiental, se señaló que la responsabilidad de las empresas alcanza los ámbitos civil, administrativo, penal y de gobierno interno, pero también el ambiental. Se presentaron algunas medidas de reparación in natura y el principio de quien contamina paga, con el objetivo de incluir estas obligaciones en los gastos de la empresa y que se impulsen tecnologías cada vez más limpias. Se defendió la idea de que no siempre se debe sancionar: el Estado debe proporcionar modelos de gestión que sean sostenibles y con los cuales se pueda equilibrar la competitividad y el cuidado ecológico.

Por último, en el tema de los derechos de autor de los artistas en la era de la inteligencia artificial, se presentó el marco jurídico mexicano y las pocas herramientas que hasta hoy ofrece, especialmente en la vía civil y penal. Estos vacíos todavía no alcanzan a cubrir, por ejemplo, los casos de clonación de voz, los deepfakes y otros usos automatizados de la identidad o las obras. Por esta razón, se debe mejorar la regulación y promover prácticas más éticas en las empresas, de manera que se mantenga la innovación y se respete a los autores.

Por todo lo anterior, el Derecho Económico Corporativo, tal como se desprende de estos capítulos, no tiene por qué ser un conjunto de normas: debe pensar en que las empresas deben desarrollar sus actividades con certeza y seguridad jurídica. Puntos relevantes son la formalización de las empresas, la protección de los clientes y accionistas, la lucha contra el lavado de dinero, la prevención de operaciones simuladas, la reparación del daño ambiental y la defensa del derecho moral. En todo momento se remarcó la importancia de que todas las sociedades se apeguen a las leyes fiscales y civiles.

Transformaciones del Derecho Económico Corporativo: Retos jurídicos contemporáneos

Se terminó de editar en noviembre de 2025

en los talleres de Astra Ediciones

Av. Acueducto No. 829

Colonia Santa Margarita, C. P. 45140

Zapopan, Jalisco, México.

33 38 34 82 36

E-mail: edicion@astraeditorial.com.mx

www.astraeditorialshop.com

Esta publicación presenta siete capítulos, en torno al tema del Derecho Económico Corporativo. En estas páginas se visitan temas como la constitución legal de una empresa, las sociedades de responsabilidad limitada, el objeto social de la empresa, la garantía de audiencia, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la responsabilidad de las empresas por daños ambientales, el derecho moral autoral de los artistas, entre otros. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de todos estos tópicos desde una perspectiva jurídica.

ISBN: 979-13-87837-79-2



Consulta y descarga

